



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-
130/2021 Y TEEP-I-048/2021,
ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: YENY
SERVELLA RODRÍGUEZ Y
PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 02 CON CABECERA
EN HUAUCHINANGO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, 1) El oficio SGA/JUR/689/2021, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el original de la certificación de correo electrónico de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1954/2021; **2)** Los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y del Recurso de Inconformidad,

¹ Adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

identificados con las claves TEEP-JDC-130/2021 y TEEP-I-048/2021, interpuestos por Yeny Servella Rodríguez, candidata a Diputada Local en el Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”², así como por el Partido Político Fuerza por México a través de su Presidente Interino, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición: “Va por Puebla”, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

RESULTANDO³:

I. Glosario:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Partes actoras, accionantes, promoventes, inconformes:	Yeny Servella Rodríguez, candidata a Diputada Local en el Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia En Puebla” y Partido Político Fuerza por México, a través de su Presidente Interino, Roberto Vaylón Villarreal.
Autoridad responsable, Consejo Distrital, Consejo:	Consejo Distrital Electoral Uninominal 02 con Cabecera en Huauchinango, Puebla.
Coalición ganadora:	“Va por Puebla”.
Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Puebla.

² Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Pacto Social de Integración.

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución/ Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
JDC, Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Recurso, Inconformidad:	Recurso Inconformidad.
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. **Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Sesión de cómputo final.** El once de junio, el Consejo Distrital, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, misma que concluyó el doce siguiente, en la que se determinó realizar un recuento total⁴ en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, levantándose el acta de la sesión respectiva, así como la de cómputo, en las cuales constan, los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DERIVADO DEL RECUENTO DE CASILLAS.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	32,767 (Treinta y dos mil setecientos sesenta y

⁴ Tomando en consideración que se instalaron 282 casillas para la elección de Diputaciones y únicamente se recibieron 262 paquetes electorales en el Consejo Distrital; siendo que los veinte faltantes corresponden a los pertenecientes al Municipio de Chiconcuautla, mismos que fueron quemados.

	siete).
	29,575 (Veintinueve mil quinientos setenta y cinco).
	5,442 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos).
	20,483 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y tres).
	5,279 (Cinco mil doscientos setenta y nueve).
	1,148 (Mil ciento cuarenta y ocho).
	1,475 (Mil ciento setenta y cinco).
	1,835 (Mil ochocientos treinta y cinco).
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47 (cuarenta y siete).
VOTOS NULOS	5,246 (Cinco mil doscientos cuarenta y seis).
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	103,297 (Ciento tres mil doscientos noventa y siete).

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, denominada “Va por Puebla”.

Por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez, respectiva.

3. **Inconformidad.** El quince de junio, las partes actoras presentaron, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital y del IEE, los recursos de inconformidad materia del presente asunto.



4. Trámite ante el Consejo Distrital y el IEE. El quince y diecisiete de junio, la Secretaria del Consejo y el Secretario Ejecutivo del IEE, levantaron las cédulas de notificación, razón de fijación, y en su momento, la certificación de interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.

5. Informe Circunstanciado. En su momento, el Consejero Presidente del IEE y del Consejo, rindieron los informes circunstanciados respectivos, dando contestación a los agravios hechos valer por las partes actoras en sus escritos de inconformidad.

6. Remisión de los medios de impugnación a este Tribunal. El treinta de junio y diecinueve de julio, mediante oficios IEE/PRE-2760/2021, así como IEE/PRE-2963/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal los escritos de inconformidad interpuestos por los accionantes, así como la documentación que a cada uno acompaña.

7. Reencauzamiento a JDC local. Mediante acuerdo plenario de treinta de junio las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal reencauzaron el escrito de demanda promovido Yeny Servella Rodríguez a Juicio de la Ciudadanía por considerar que es la vía procesal idónea para su estudio.

8. Acuerdo de Turno y Radicación. En su momento la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de los presentes asuntos a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda. El cuatro y diecinueve de julio se tuvieron por radicados los asuntos.

9. Requerimientos. Mediante proveídos de cuatro, dieciséis, diecinueve y veintitrés de julio, la Magistrada Ponente realizó diversos requerimientos con la finalidad de integrar debidamente los expedientes de cuenta.

10. Acuerdo Plenario. Mediante escrito de veintisiete de julio el Partido Político Fuerza por México precisó que la elección impugnada era la correspondiente a la de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, siendo así que la magistrada ponente dio vista al Pleno de este Tribunal para que se determinara lo que a derecho correspondiera.

Mediante acuerdo plenario de nueve de agosto se acordó que se hicieran las modificaciones y trámites necesarios para establecer lo manifestado por el partido actor.

11. Cierre de Instrucción. Una vez que fueron estudiados los medios de impugnación, en su oportunidad la Magistrada Ponente acordó: admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver los presentes asuntos.

12. Resolución de la Sala Regional. El veintiocho de agosto, la Sala Regional dictó sentencia dentro de los autos del expediente identificado con clave SCM-JDC-1954/2021, misma que fue notificada mediante correo electrónico⁵ a este Tribunal, por guardar relación con el asunto que ahora se resuelve.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio Ciudadano.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325,

⁵ Recepción que se certificó a las 16 horas con 34 minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

338 fracción III, 340 fracción II, 351, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía y un Recurso de Inconformidad, interpuestos por la candidata a diputada local en el distrito electoral 02 con cabecera en Huauchinango, Puebla, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y el Partido Político Fuerza por México, respectivamente, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la coalición “Va por Puebla”.

En ese sentido, resulta relevante destacar que el artículo 353 Bis, en su fracción VII, contempla la posibilidad de que, ante la vulneración de los derechos político-electorales que ostenta una persona, pueda interponer el Juicio de la Ciudadanía local para controvertirlos, situación fáctica que se hace valer en el presente asunto por una de las partes, toda vez que quien solicita la intervención de este Tribunal, señala haber contendido como candidata, en pleno goce del derecho político-electoral de ser votada, en la jornada comicial cuyos resultados se combaten.

Por otra parte, el artículo 351 del CIPEEP, contempla que el recurso de inconformidad es el medio idóneo para controvertir los resultados del cómputo distrital.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular el expediente TEEP-I-048/2021 al TEEP-JDC-130/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comentario dado que, en ambos, las partes hacen valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en las casillas de la elección de Diputados Locales del Distrito Electoral 02, así como también señalan a la misma autoridad responsable (Consejo Distrital Electoral 02, con Cabecera en Huauchinango, Puebla).

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a ambos medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008**⁶ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, se reconoce al Partido Revolucionario Institucional, promoviendo a través de su Representante Propietario, Margarito Espinosa Martínez, acreditado ante el Consejo Distrital, como tercer interesado, ello pues tiene un derecho incompatible con el de las partes actoras, el cual hizo valer dentro del plazo de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

cuarenta y ocho horas posteriores a la publicitación del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los promoventes en el presente asunto, no manifestaron ser integrantes de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en los escritos iniciales a la luz del principio de legalidad.

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por las partes actoras, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la

¹⁰ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000¹¹** y **39/2002¹²**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de las partes actoras, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE***

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"¹³.

Bajo esa tesitura, en esencia de los escritos de demanda de las partes actoras se desprenden los siguientes:

I. Agravios esgrimidos por la actora en el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-130/2021:

Primer agravio. Diversos actos sucedidos durante el día de la jornada electoral, consistentes en: compra de votos, intimidación a electores, entrada a la bodega electoral en el lapso del día de la elección al cómputo final sin causa justificada, lo que conlleva a resultados distintos para el día del cómputo final.

Segundo Agravio. Violación al principio de legalidad, con base en los siguientes hechos:

- a) Inconsistencias en diferentes casillas (*sic*) y vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- b) El once junio, al momento de iniciar el Cómputo Final, el Consejo determinó, sin causa justificada, la presencia de elementos de la Policía Auxiliar en el interior de la Sala de Sesiones.
- c) En la página del PREP aparecen casillas en las cuales se estableció que no se había entregado paquete alguno, mismo caso es el del municipio de Chiconcuautla, en el que no existieron paquetes electorales, pero a la postre aparecieron actas presentadas por representantes de Nueva Alianza, PRI y PRD para validar el cómputo.

¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tercer Agravio. Inconsistencias graves en el resultado de los cómputos derivados de las cifras tomadas de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes secciones electorales: 65 Básica, 66 Contigua 1, 68 Extraordinaria 1 Contigua 1, 69 Básica, 70 Contigua 1, 595 Extraordinaria 1, 604 Contigua 2, 604 Contigua 4, 608 Contigua 1, 615 Contigua 3, 792 Contigua 2, 2254 Extraordinaria 1 y 2263 Extraordinaria 1.

II. Agravios esgrimidos por la parte actora en el Recurso de Inconformidad TEEP-I-048/2021:

Cuarto Agravio. El resultado de la votación en diversas casillas por haberse configurado una violación a la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia.

Quinto Agravio. Nulidad de la elección en términos del artículo 378, fracción I del Código Electoral.

Sexto Agravio. Violación a principios constitucionales.

III. Contestación de la autoridad responsable:

En el informe rendido, las responsables manifiestan que, las actuaciones del Consejo, siempre fueron apegadas a derecho y que, contrario a como lo invocan las partes actoras sí actuó con el debido cuidado en lo que concierne a la jornada electoral y posteriormente en el resguardo de los paquetes electorales, además de que en todo momento se cumplió cabalmente con el principio de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que, el acto impugnado está adecuado con la norma aplicable.

IV. Tercero Interesado:

A su consideración, la parte actora únicamente ofrece pruebas técnicas, las cuales tienen el valor de imperfectas, es decir, pueden ser confeccionadas y modificadas, por lo que resultan insuficientes,

por sí solas, para demostrar su dicho, siendo necesaria su adminiculación con otro medio de prueba.

Además, no acredita circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que señaló el actor en su escrito, pues no se puede observar el día y hora en que fueron realizadas, así como tampoco se identifican a las personas que intervienen.

Es por todos los argumentos vertidos en su escrito que, la representación del partido tercero interesado solicita se declaren por este Tribunal como infundados, inatendibles e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

V. Pretensión:

Las partes actoras pretenden que este Tribunal determine fundados los agravios que hicieron valer en sus escritos de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Distrito Electoral 02 con cabecera en Huauchinango, Puebla.

VI. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por los accionantes y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Distrito en estudio.

ESTUDIO DE FONDO

Por cuestiones de orden y método los agravios manifestados por las partes actoras serán estudiados en dos bloques, en primer lugar, serán materia de análisis los manifestados por la promovente en el Juicio de la Ciudadanía identificado con clave TEEP-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

130/2021 y en según lugar, los hechos valer por el actor en el Recurso de Inconformidad registrado con clave TEEP-I-048/202.

De igual forma, se estudiarán en la forma y orden en que establezca este Tribunal, sin que ello le cause lesión alguna a los promoventes, pues no es la forma, sino la ausencia de uno ellos lo que podría ocasionar una vulneración a sus derechos político-electorales.

**AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL EXPEDIENTE TEEP-
JDC-130/2021.**

SÉPTIMO. PRIMER AGRAVIO EN ESTUDIO. Este Tribunal se avocará al estudio del agravio señalado en el apartado de la síntesis como “**Tercer Agravio**”, el cual hace consistir la recurrente en lo siguiente:

“Tercer Agravio. Inconsistencias graves en el resultado de los cómputos derivados de las cifras tomadas de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes secciones electorales: 65 Básica, 66 Contigua 1, 68 Extraordinaria 1 Contigua 1, 69 Básica, 70 Contigua 1, 595 Extraordinaria 1, 604 Contigua 2, 604 Contigua 4, 608 Contigua 1, 615 Contigua 3, 792 Contigua 2, 2254 Extraordinaria 1 y 2263 Extraordinaria 1.”¹⁴

a) CUESTIÓN PREVIA.

En el presente asunto, es dable establecer que, tal y como se desprende de la documentación¹⁵ denominada “ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 02, CON CABECERA EN HUAUCHINANGO, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ASPECTOS PREVIOS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, CDE-02/AC-008/21” y “Proyecto de Acta CDE-02-011/2021”, una vez que analizaron las condiciones de los paquetes electorales,

¹⁴ En lo sucesivo, en la presente sentencia se entenderá por:

B = Básica.

C = Contigua.

E= Extraordinaria.

S = Especial.

¹⁵ Mismas que obran en original, las cuales al ser documentales públicas, en términos de los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, tienen valor probatorio pleno (consultables en las fojas 381 y 434, respectivamente, del expediente en estudio).

concluyeron que eran necesario que se efectuara un recuento **total** en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 02 con cabecera en Huauchinango, Puebla.

Así, en la sesión celebrada el once de junio, **se realizó un recuento total en presencia de los representantes de los partidos políticos, consistente en la apertura de 262 paquetes electorales**, con la finalidad de subsanar todas las inconsistencias que en ellos pudiera existir, en cuanto al conteo de los votos que habían obtenido cada uno de los partidos políticos que contendieron en dicha elección.

Realizado lo anterior, se procedió a la emisión de la constancia de mayoría de validez en favor de la planilla que resultó ganadora, siendo la integrada por la coalición "Va por Puebla".

En consecuencia, este Tribunal puede concluir que, al haberse realizado un recuento total quedó sin efectos **el cómputo inicial realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla**, debiendo proceder la autoridad de forma cuidadosa a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, ello para que **el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la elección en análisis.**

b) CASO CONCRETO Y DESICIÓN.

La parte actora manifiesta que le causa agravio el dictamen relativo al cómputo preliminar del día de la Jornada Electoral llevado a cabo el seis de junio y el cómputo final que dio inicio el once y concluyó el doce de junio siguiente, en razón de que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, necesarios para que una elección sea completamente democrática, puesto que, hubo inconsistencias graves en el resultado de los cómputos, derivados de las cifras tomadas de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes secciones electorales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NO.	CASILLA	INCONSISTENCIAS HECHAS VALER POR LA PARTE ACTORA.
1.	65 B	"La suma total en cada acta debe ser 516 votos(sic) sin embargo, la suma dice 492 votos, por lo que faltan de registrar 24 boletas, la suma no está realizada correctamente."
2.	66 C 1	"La suma total en cada acta debe ser 406 votos(sic) sin embargo, la suma dice 405 votos, por lo cual faltan de registrar 1 boleta, la suma no está realizada correctamente."
3.	68 E 1 C 1	"No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 113 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes."
4.	69 B	"El total de folios entregados no coincide con el número de boletas utilizadas más boletas sobrantes, faltan 2 boletas en la suma de actas".
5.	70 C 1	"No hay acta de recuento, no fue considerada esta casilla".
6.	595 E 1	"Hay 1046 boletas en esta casilla, cuando se supone que no debe de haber más de 780 boletas".
7.	604 C 2	"La suma total en cada acta debe ser de 402 votos(sic) sin embargo, la suma dice 401 votos, por lo cual falta de registrar 1 boleta, la suma no está realizada correctamente".
8.	604 C 4	"No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 297 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes".
9.	608 C 1	"No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 365 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes".
10.	615 C 3	"La suma total en cada acta debe ser 424 votos(sic) sin embargo, la suma del acta dice 404 votos, por lo cual falta de registrar 20 boletas, la suma no está realizada correctamente".
11.	792 C 2	"No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 209 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes".
12.	2254 E 1	"No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 138 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes".
13.	2263 E 1	"La suma total en cada acta debe ser 171 votos(sic) sin embargo, la suma del acta dice 172 votos, por lo cual sobra 1 boleta, la suma no está realizada correctamente".

Con la finalidad de probar lo anterior, la parte actora adjuntó como pruebas a su escrito de demanda, copia simple¹⁶ de Actas de escrutinio y cómputo de la elección para las diputaciones locales respecto de las casillas: 64 B, 64 C1, 65 B, 65 C1, 66 B, 66 C1, 66 E, 66 E C1, 67 C2, 68 E1 C1, 68 B, 69 C1, 70 C1, 70 B, 113 B, 113 C1, 113 E1, 114 C1, 115 B, 115 C1, 115 E1, 594 B, 594 C1, 595 B, 595 C1, 595 S, 596 B, 597 B, 597 C2, 598 C1, 598 C2, 598 C3, 599 B, 600 C1, 601 B, 601 C1, 602 B, 602 C1, 603 B, 603 C1, 603 C2, 603 C3, 603 C4, 603 C6, 604 B, 604 C1, 604 C2, 604 C3, 604 C4, 605 B,

¹⁶ Documentales privadas con valor presuncional, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP.

605 C1, 606 C1, 607 B, 608 B, 608 C1, 609 B, 609 C1, 609 C2, 609 C4, 609 C6, 610 B, 610 C1, 610 C2, 611 B, 611C2, 611¹⁷, 612 C1, 612 C2, 612 C3, 612 C4, 612 C5, 612 C6, 612 C7, 613 B, 613 E1, 613 E C1, 614 B, 614 C1, 614 C2, 615 B, 615 C1, 615 C2, 616 B, 616 C1, 616 C2, 616 C3, 616 C4, 617 B, 617 C1, 618 B, 618 C1, 618 E1, 618 E C1, 619 B, 619 C1, 620 B, 620 C1, 621 B, 621 C1, 621¹⁸, 621 C3, 622 B, 622 C1, 622 C2, 623 B, 623 C1, 623 C2, 623 C3, 624 B, 624¹⁹, 624 C2, 625 B, 625 E1, 626 B, 626²⁰, 627 B, 627²¹, 627 C2, 628 E1, 629 B, 629 C2, 629 C3, 630²², 630 C²³, 273 B, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 273 B, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 565 B, 565 C1, 565 E1, 565 E C1, 566 B, 566 C1, 567 B, 568 B, 568 C1, 568 C2, 785 C1, 785 B, 783 E1, 782 B, 782 C1, 782 E1, 781 B, 781 C1, 780 C1, 780 C2, 780²⁴, 0779²⁵, 779 C1, 779 B, 796 B, 795 C1, 795 B, 794 C1, 793 C2, 793 C1, 793 B, 792 C2, 792 B, 792 B, 2049 B, 2049 C1, 2049 E1, 2050 C1, 2050 C2, 2254 B, 2254 C2, 2254 C3, 2254 E1, 2255 B, 2255 C1, 2256 B, 2257 B, 2257 C1, 2257 C2, 2257 C3, 2258 B, 2258 E1, 2259 B, 2259 C2, 2259 E1, 2260 B, 2260 C1, 2260 C2, 2262 B, 2262 C1, 2263 E1, 2264 B, 2264 C1, 2264 E1, 2265 B, 2266 B, 2266 E1, 2526 B, 2526 E1, 2525 B, 2525 C1, 2524 E1 C1, 2524 B, 2523 B, 2523 E1, 2522 B, 2522²⁶, 2522 E2, 2522 E1, 2521 B, 2520²⁷, 2520 E1 y 2520 B, así como también cuatro juegos de copias simples²⁸ de Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.

Además, aportó un dispositivo USB²⁹ que contiene los archivos denominados: "ACTA_2253_CONTIGUA 1", "ACTA DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO EN RECONTEO", "ACTAS DE

¹⁷ Ilegible el tipo de casilla.

¹⁸ Ilegible el tipo de casilla.

¹⁹ Ilegible el tipo de casilla.

²⁰ Ilegible el tipo de casilla.

²¹ Ilegible el tipo de casilla.

²² Ilegible el tipo de casilla.

²³ Ilegible el tipo de casilla.

²⁴ Ilegible el tipo de casilla.

²⁵ Ilegible el tipo de casilla.

²⁶ Ilegible el tipo de casilla.

²⁷ Ilegible el tipo de casilla.

²⁸ Documentales privadas con valor presuncional, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP.

²⁹ Pruebas técnicas con valor presuncional en términos de lo establecido en los diversos 358, fracción III y 359, segundo párrafo, del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECuento ESCANEADAS”, “ACTAS2” y “ACTAS 2DA PARTE”, en los cuales la actora adjunto diversas actas de recuento escaneadas, correspondientes a los municipios que pertenecen al distrito en estudio.

Por otra parte, la autoridad responsable, junto con su informe con justificación remitió la documentación que a continuación se enlista:

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN ³⁰ EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ³¹ .
1.	65 B	-Acta de Jornada Electoral en original. -Acta de Escrutinio y cómputo en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. - Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
2.	66 C 1	-Acta de Jornada Electoral en original. -Acta de Escrutinio y cómputo en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
3.	68 E 1 C 1	-Acta de Jornada Electoral en copia al carbón. -Acta de Escrutinio y cómputo en copia al carbón ilegible. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
4.	69 B	-Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
5.	70 C 1	-Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
6.	595 E 1	-No hay documentación.
7.	595 S	-Dos juegos de Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original y copia al carbón. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
8.	604 C 2	-Acta de Jornada Electoral en original. -Acta de Escrutinio y cómputo en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
9.	604 C 4	-Acta de Jornada Electoral en original. -Acta de Escrutinio y cómputo en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original para representantes de partidos políticos. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.

³⁰ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción I y 359, primero párrafo del CIPEEP.
³¹ Certificaciones realizadas por la Secretaría del Consejo Distrital.

10.	608 C 1	-Acta de Jornada Electoral en copia al carbón. -Acta de Escrutinio y cómputo en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
11.	615 C 3	-Acta de Jornada Electoral en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
12.	792 C 2	-Acta de Jornada Electoral en original. -Acta de Escrutinio y cómputo en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
13.	2254 E 1	-Acta de Jornada Electoral en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.
14.	2263 E 1	-Acta de Jornada Electoral en original. -Acta de Escrutinio y cómputo en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en original. -Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en copia certificada.

Una vez que se estableció la documentación con la que cuenta este Tribunal para el análisis del presente agravio, lo procedente es realizar el estudio de las inconsistencias hechas valer por la parte actora, en el orden en el que fueron establecidas al inicio del presente apartado.

Lo anterior, sin perder de vista que los Consejos Distritales son órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, mismo que se ubicará en el municipio cabecera de cada uno de los Distritos Electorales Uninominales de la Entidad.³²

Así, los integrantes de dicho Consejo tienen que apegarse a los requisitos del artículo 112 del CIPEEP, sin que sea necesario que acrediten ser expertos en la materia, es decir, son ciudadanos capacitados, que únicamente integran dicho órgano durante el

³² Artículo 110 del CIPEEP.



“La suma total en cada acta debe ser 516 votos(sic) sin embargo, la suma dice 492 votos, por lo que faltan de registrar 24 boletas. la suma no está realizada correctamente.”

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se insertan las siguientes imágenes, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

Página 21 de 95

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2021-2021
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

CABECERA DISTRICTAL: Huachirango

SECCION: 0065 CASILLA: B GRUPO: 08 PUNTO DE RECUENTO: 8

NÚMERO DE BOLETAS SOBREPUESTAS: 160

BOLETA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	TOTAL
0	0	1	1								
1	0	0	0								
2	0	0	0								
3	0	0	0								
4	0	0	2								
5	0	0	0								
6	1	9	1								
7	0	0	7								
8	0	0	4								
9	0	1	0								
10	0	0	5								
11	0	0	1								
12	0	0	4								
13	0	0	0								
14	0	0	0								
15	0	0	0								
16	0	0	0								
17	0	0	0								
18	0	0	0								
19	0	0	0								
20	0	0	0								
21	0	0	0								
22	0	0	0								
23	0	0	0								
24	0	0	0								
25	0	0	0								
26	0	0	0								
27	0	0	0								
28	0	0	0								
29	0	0	0								
30	0	0	0								
31	0	0	0								
32	0	0	0								
33	0	0	0								
34	0	0	0								
35	0	0	0								
36	0	0	0								
37	0	0	0								
38	0	0	0								
39	0	0	0								
40	0	0	0								
41	0	0	0								
42	0	0	0								
43	0	0	0								
44	0	0	0								
45	0	0	0								
46	0	0	0								
47	0	0	0								
48	0	0	0								
49	0	0	0								
50	0	0	0								
51	0	0	0								
52	0	0	0								
53	0	0	0								
54	0	0	0								
55	0	0	0								
56	0	0	0								
57	0	0	0								
58	0	0	0								
59	0	0	0								
60	0	0	0								

De la documentación previa se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. En el acta de escrutinio y cómputo se estableció un total de quinientos dieciséis votos (516).³³
2. Tanto del original como de la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se advierte que sí bien, en un primero momento se habían puesto un total de cuatrocientos noventa y dos votos (492), también lo es que, dicho dato fue testado, colocando a un costado la cantidad de quinientos dieciséis votos (516).

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, pues de la verificación anterior es posible desprender que fue corregido el error manifestado por la accionante estableciéndose la cifra correspondiente.

Además, es necesario hacer de conocimiento de la actora que, del análisis de las actas se desprende que le fueron computados la misma cantidad de votos a los partidos políticos que integran la coalición de la que forma parte, por lo que, para el caso en concreto, aunque la sumatoria hubiera estado errónea, ello no le ocasiona un perjuicio, pues lo importante es que se asentaron correctamente los votos por partido político.

Por último, como se señaló en líneas anteriores, los integrantes de los Consejos Distritales son ciudadanos que, si bien es cierto, tienen conocimientos en la materia, también lo es que, están sujetos a cometer errores, sin ello implique que su actuación haya sido de forma dolosa, desvirtuándose su buena fe, pues tal situación debería estar plenamente acreditada en los autos del expediente en estudio, lo que en caso concreto no aconteció.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

³³ Documentación que sirve únicamente como referencia, pues como ya estableció, en el Distrito en estudio se llevó a cabo un recuento total, por lo que, dicha acta quedó sin validez al ser sustituida por el acta individual respectiva.

2. CASILLA 66 C 1.

“La suma total en cada acta debe ser 406 votos(sic) sin embargo, la suma dice 405 votos, por lo cual faltan de registrar 1 boleta, la suma no está realizada correctamente.”

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se insertan las siguientes imágenes, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla
CABECERA DISTRICTAL: Huachinango
SECCION: 0066 CASILLA: C1
PUNTO DE RECUENTO: 10
NUMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES: 130

PRESENCIA QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO:
Jesus Israel Soler Jimenez
C.E. Ivonne Gomez Avila

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO:
Lidia Guayosa E
Yaneth Marquez Y
Rosa D. Rios P
Elio J. Hdez
Yolanda Cruz R
Jordi J. Gutierrez M
Alexis Cruz Martinez
Jesús Hernández H

NUMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0
EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 10:25 HORAS DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYO A LAS 11:13 HORAS DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2021.
DESTINO: PARA EL EXPEDIENTE DE COMPUTO.

De la documentación previa se desprende lo siguiente:

1. En el acta de escrutinio y cómputo se estableció un total de cuatrocientos cinco votos (405).³⁴
2. Tanto del original como de la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se computó un total de cuatrocientos cinco votos (405).

Respecto del presente análisis este Tribunal determina que no le asiste la razón a la parte actora, pues si bien es cierto la sumatoria asentada en las actas de recuento es errónea, siendo la correcta de cuatrocientos seis votos (406), también lo es que, al verificar la votación que se estableció por partido político en comparación con la del día de la jornada electoral, se otorgó un voto más al partido político MORENA del cual es candidata, sin que se modificaran los otorgados a los otros dos partidos de la coalición³⁵.

³⁴ Documentación que sirve únicamente como referencia, pues como ya estableció, en el Distrito en estudio se llevó a cabo un recuento total, por lo que, dicha acta quedó sin validez al ser sustituida por el acta individual respectiva.

³⁵ PT y PSI.

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que, los integrantes de los Consejos Distritales son ciudadanos que sí bien, tienen conocimientos en la materia, ello no significa que no esten sujetos a cometer errores, sin ello implique que su actuación haya sido de forma dolosa, desvirtuándose su buena fe, pues tal situación debería estar plenamente acreditada en los autos del expediente en estudio, lo que en caso concreto no aconteció.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

3. CASILLA 68 E 1 C 1

“No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 113 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes.”

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se inserta la siguiente imagen, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL.

IEE INSTITUTO ECUATORIANO ELECTORAL

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1. IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO DE VOTACIÓN

2. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE VOTANTES

3. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS

4. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE PARTIDOS POLÍTICOS

5. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES

6. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES

7. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES

8. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS

9. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE VOTACIÓN

10. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE VOTACIÓN

11. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE VOTACIÓN

12. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE VOTACIÓN

13. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CUENTA

14. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CUENTA

15. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CUENTA

16. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CUENTA

17. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RECUENTO

18. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RECUENTO

19. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RECUENTO

20. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RECUENTO

21. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

22. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

23. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

24. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

25. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

26. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

27. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

28. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

29. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

30. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

31. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

32. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

33. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

34. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

35. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

36. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

37. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

38. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

39. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

40. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

41. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

42. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

43. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

44. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

45. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

46. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

47. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

48. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

49. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

50. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

51. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

52. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

53. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

54. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

55. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

56. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

57. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

58. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

59. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

60. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

61. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

62. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

63. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

64. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

65. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

66. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

67. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

68. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

69. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

70. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

71. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

72. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

73. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

74. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

75. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

76. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

77. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

78. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

79. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

80. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

81. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

82. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

83. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

84. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

85. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

86. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

87. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

88. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

89. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

90. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

91. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

92. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

93. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE CIERRE

94. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE CIERRE

95. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE CIERRE

96. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE CIERRE

97. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES DE RESEÑA

98. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE OBSERVADORES DE RESEÑA

99. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE JUECES DE RESEÑA

100. VERIFICACIÓN DE LA LISTA DE SECRETARÍAS DE RESEÑA

DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES.

COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE RECUENTO.



ta



- Ahora bien, es importante señalar que, el rubro de boletas sobrantes es de carácter accesorio, ello es así pues puede corroborarse con el resto de los rubros como son: el total de la votación emitida y la cantidad de boletas entregadas en la urna, por lo que la omisión en el llenado no implica que deba anularse la votación emitida.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 8/97³⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***

Por otra parte, como puede verse en el acta de recuento sí se llenó dicho rubro estableciéndose una cantidad de ciento cincuenta boletas (150), por lo que debe decirse a la parte actora que, contrario a lo que afirma no le asiste la razón.

De igual forma, en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal se percató que el dato asentado no coincide con el número de boletas entregadas que se estableció en el acta del día de la Jornada Electoral y el total de votación emitida de conformidad con el acta de recuento.

De ahí que, se advierta un error en el llenado del rubro de boletas sobrantes, sin embargo, como ya se mencionó, dicho dato puede subsanarse sin que ello implique que deba anularse la votación emitida en la casilla impugnada, pues los rubros fundamentales en las actas -que deben coincidir plenamente por la estrecha vinculación que guardan- son los siguientes: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Lo anterior, tal y como lo señala la jurisprudencia 28/2016³⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN***

³⁶ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

**RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL
CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."**

Bajo esa tesitura, si bien, el dato que debió computarse en el acta es de ciento trece boletas sobrantes (113) y no ciento cincuenta (150), ello no implica que falten boletas o que la casilla debe anularse, pues el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

Aunado a lo anterior, la parte actora no controvierte el hecho de que a los partidos políticos que conforman la coalición de la que es candidata se les hubiera computado de forma errónea el número de votos asignados, situación que, si hubiera sido el caso, este Tribunal tendría que analizar bajo el estudio de la causal VII del artículo 377 del CIPEEP.

Es por los argumentos vertidos en líneas anteriores que este Tribunal debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo establece la jurisprudencia 9/98³⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

4. CASILLA 69 B

"El total de folios entregados no coincide con el número de boletas utilizadas más boletas sobrantes, faltan 2 boletas en la suma de actas".

³⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

A continuación, se insertan las siguientes imágenes, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

ORIGINAL DE ACTA DE RECuento.

IEE

INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONSEJO ELECTORAL

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

CABECERA DISTRITAL: Huachinango

SECCION: 0069

CASILLA: 6

GRUPO: 9

PUNTO DE RECuento: 9

NUMERO DE BOLETAS SOBANTES: 149

	0	1	2
01	0	1	2
02	1	4	7
03	0	0	1
04	0	0	5
05	0	0	4
06	0	2	0
07	0	0	5
08	2	1	7
09	0	0	2
10	0	0	1
11	0	0	5
12	0	0	0
13	0	0	0
14	0	0	0
15	0	0	0
16	0	0	0
17	0	0	0
18	0	0	0
19	0	0	0
20	0	0	0
21	0	0	0
22	0	0	0
23	0	0	0
24	0	0	0
25	0	0	0
26	0	0	0
27	0	0	0
28	0	0	0
29	0	0	0
30	0	0	0
31	0	0	0
32	0	0	0
33	0	0	0
34	0	0	0
35	0	0	0
36	0	0	0
37	0	0	0
38	0	0	0
39	0	0	0
40	0	0	0
41	0	0	0
42	0	0	0
43	0	0	0
44	0	0	0
45	0	0	0
46	0	0	0
47	0	0	0
48	0	0	0
49	0	0	0
50	0	0	0
51	0	0	0
52	0	0	0
53	0	0	0
54	0	0	0
55	0	0	0
56	0	0	0
57	0	0	0
58	0	0	0
59	0	0	0
60	0	0	0
61	0	0	0
62	0	0	0
63	0	0	0
64	0	0	0
65	0	0	0
66	0	0	0
67	0	0	0
68	0	0	0
69	0	0	0
70	0	0	0
71	0	0	0
72	0	0	0
73	0	0	0
74	0	0	0
75	0	0	0
76	0	0	0
77	0	0	0
78	0	0	0
79	0	0	0
80	0	0	0
81	0	0	0
82	0	0	0
83	0	0	0
84	0	0	0
85	0	0	0
86	0	0	0
87	0	0	0
88	0	0	0
89	0	0	0
90	0	0	0
91	0	0	0
92	0	0	0
93	0	0	0
94	0	0	0
95	0	0	0
96	0	0	0
97	0	0	0
98	0	0	0
99	0	0	0
TOTAL	0	4	3

NUMERO DE VOTOS RESERVADOS: 1

EL RECuento DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 11:36 HORAS DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYO A LAS 12:13 HORAS DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2021.

DESTINO: PARA EL EXPEDIENTE DE CómPUTO.

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los y las miembros y adjete que firmen en su totalidad las que estén presentes.

Antonio de los Santos Gonzalez

C.E. Ivonne Campos Avila

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a los y las representantes de partidos politicos que escriban su nombre y firmen en su totalidad las que estén presentes.

Eliesser Becerra Cruz

Aeli Gamboa M.

Ormar Margale

Merina Murua

Hector Sanchez H.

Alfonso Cruz M.

Cristina Martinez C.

ESCONTOS DE PROTESTA. En su caso, nombre al miembro del escrutinio de protesta en el momento del punto de protesta que protesten y adjete en la lista de escrutinio de protesta para las Diputaciones Locales.

EN SU CASO, ¿ENCONTRO BOLETAS DE OTRA ELECCION? SI

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUANTAS BOLETAS Y DE QUE ELECCION:

Ayuntamiento Diputaciones Federales

COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE RECuento.

IEE

INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONSEJO ELECTORAL

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

CABECERA DISTRITAL: Huachinango

SECCION: 0069

CASILLA: 6

GRUPO: 9

PUNTO DE RECuento: 9

NUMERO DE BOLETAS SOBANTES: 149

	0	1	2
01	0	1	2
02	1	4	7
03	0	0	1
04	0	0	5
05	0	0	4
06	0	2	0
07	0	0	5
08	2	1	7
09	0	0	2
10	0	0	1
11	0	0	5
12	0	0	0
13	0	0	0
14	0	0	0
15	0	0	0
16	0	0	0
17	0	0	0
18	0	0	0
19	0	0	0
20	0	0	0
21	0	0	0
22	0	0	0
23	0	0	0
24	0	0	0
25	0	0	0
26	0	0	0
27	0	0	0
28	0	0	0
29	0	0	0
30	0	0	0
31	0	0	0
32	0	0	0
33	0	0	0
34	0	0	0
35	0	0	0
36	0	0	0
37	0	0	0
38	0	0	0
39	0	0	0
40	0	0	0
41	0	0	0
42	0	0	0
43	0	0	0
44	0	0	0
45	0	0	0
46	0	0	0
47	0	0	0
48	0	0	0
49	0	0	0
50	0	0	0
51	0	0	0
52	0	0	0
53	0	0	0
54	0	0	0
55	0	0	0
56	0	0	0
57	0	0	0
58	0	0	0
59	0	0	0
60	0	0	0
61	0	0	0
62	0	0	0
63	0	0	0
64	0	0	0
65	0	0	0
66	0	0	0
67	0	0	0
68	0	0	0
69	0	0	0
70	0	0	0
71	0	0	0
72	0	0	0
73	0	0	0
74	0	0	0
75	0	0	0
76	0	0	0
77	0	0	0
78	0	0	0
79	0	0	0
80	0	0	0
81	0	0	0
82	0	0	0
83	0	0	0
84	0	0	0
85	0	0	0
86	0	0	0
87	0	0	0
88	0	0	0
89	0	0	0
90	0	0	0
91	0	0	0
92	0	0	0
93	0	0	0
94	0	0	0
95	0	0	0
96	0	0	0
97	0	0	0
98	0	0	0
99	0	0	0
TOTAL	0	4	3

NUMERO DE VOTOS RESERVADOS: 1

EL RECuento DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 11:36 HORAS DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYO A LAS 12:13 HORAS DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2021.

DESTINO: PARA EL EXPEDIENTE DE CómPUTO.

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los y las miembros y adjete que firmen en su totalidad las que estén presentes.

Antonio de los Santos Gonzalez

C.E. Ivonne Campos Avila

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a los y las representantes de partidos politicos que escriban su nombre y firmen en su totalidad las que estén presentes.

Eliesser Becerra Cruz

Aeli Gamboa M.

Ormar Margale

Merina Murua

Hector Sanchez H.

Alfonso Cruz M.

Cristina Martinez C.

ESCONTOS DE PROTESTA. En su caso, nombre al miembro del escrutinio de protesta en el momento del punto de protesta que protesten y adjete en la lista de escrutinio de protesta para las Diputaciones Locales.

EN SU CASO, ¿ENCONTRO BOLETAS DE OTRA ELECCION? SI

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUANTAS BOLETAS Y DE QUE ELECCION:

Ayuntamiento Diputaciones Federales

De la documentación anterior, se advierte que:

6640030

Página 30 de 95



1. Se estableció en el acta de recuento, un total de cuatrocientos treinta y nueve votos (439), un voto reservado (1) y ciento cuarenta y nueve boletas sobrantes (149).
2. La coalición “Juntos haremos historia en Puebla”, es quien que ganó en dicha casilla.

Ahora bien, en el presente agravio, la parte actora señala que del total de folios entregados en comparación con las boletas utilizadas y las sobrantes faltan dos boletas, sin embargo, como se ha mencionado en análisis anteriores, ello no implica que sea una violación grave que amerite la nulidad de la casilla impugnada.

Lo anterior, pues la accionante no controvierte el hecho de que esas dos boletas pertenezcan a la coalición de la que forma parte, ni que sean determinantes para ganar en dicha casilla, sino por el contrario del análisis realizado por este Tribunal se advierte que fue ella quien obtuvo el primer lugar.

Así, dado que no se está bajo el análisis del estudio de la causal VII del artículo 377 del CIPEEP, aunado a que dichas boletas no son determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla en análisis, lo procedente es atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo establece la jurisprudencia 9/98³⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

En consecuencia, debe privilegiarse el voto válidamente sufragado, máxime que como ya quedó manifestado en líneas anteriores dicha inconsistencia es mínima y no resulta trascendente

³⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

para que se deba anular la votación recibida en casilla, por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora.

5. CASILLA 70 C 1

"No hay acta de recuento, no fue considerada esta casilla".

Respecto del presente agravio, debe decirse a la parte actora que, tal y como se desprende del acta de la Sesión de Cómputo de once de junio, identificada con la clave CDE-02-011/2021⁴⁰, en la cual se encontraron presentes los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA y PT -como se advierte del pase de lista⁴¹- si fue materia de recuento la casilla 70 C1, correspondiente al Municipio de Ahuacatlán.

De igual forma, se levantó el acta correspondiente a dicha casilla, misma que consta en los autos del expediente en estudio, tal y como a continuación se inserta.

[illegible]

⁴⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

⁴¹ Consultable a foja 382 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

6. CASILLA 595 E 1

“Hay 1046 boletas en esta casilla, cuando se supone que no debe de haber más de 780 boletas”.

Respecto del presente agravio, la autoridad responsable menciona en su informe con justificación que la casilla correspondiente a la sección 595 E1 no existe, por lo que, a fin de determinar tal situación, este Tribunal verificó el encarte de ubicación e integración de casilla⁴², determinando que, en efecto **dicha casilla no se encuentra**, sino que, por el contrario, se estableció la casilla **595 S**, tal y como a continuación se ilustra.

ENCARTE.

1ER SUPLENTE: MAHLEN TELLEZ MUÑOZ 2DO SUPLENTE: ALBERTO AGUILAR GALINDO 3ER SUPLENTE: MIGUEL PIRA HERNÁNDEZ SECCIÓN: 595 BÁSICA UBICACIÓN: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, VIALA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CALLE VERNATIANO CARRANZA, NUMERO 22, COLONIA EL CERRITO, CÓDIGO POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, A UN CORTADO DE LA SUPERVIGILANCIA ESCOLAR DE LA ZONA 002. PRESIDENTE: TANIA MACALI LÓPEZ AMADOR 1ER SECRETARIO: YAZMIN LÓPEZ RODRÍGUEZ 2DO SECRETARIO: ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA 3ER SECRETARIO: CLARA SILVA SANTO OLIVERO 4TO SECRETARIO: ENRIQUE VÁSQUEZ NEGRETE 5TO SECRETARIO: PABLO GERVASIO MARRICOLIN GALINDO 6TO SUPLENTE: DOMINGA GARRIDO CRUZ 7DO SUPLENTE: PABLO MARTÍNEZ ARANDA 8ER SUPLENTE: DIANE PEREZ MORENO SECCIÓN: 596 CONTIGUA 1 UBICACIÓN: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, VIALA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CALLE VERNATIANO CARRANZA, NUMERO 22, COLONIA EL CERRITO, CÓDIGO POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, A UN CORTADO DE LA SUPERVIGILANCIA ESCOLAR DE LA ZONA 002. PRESIDENTE: FRANCISCO JORGE RIVERA CASTILAN 1ER SECRETARIO: JULIETH CRUZ BARRON 2DO SECRETARIO: CESAR ARTURO GONZÁLEZ ANGLÉS 3ER SECRETARIO: URI DANIEL YIGUÉAS CANO 4TO SECRETARIO: MANA DE LEGUENDE HERNÁNDEZ MUÑOZ 5TO SUPLENTE: BERNARDO NORRINO MUÑOZ 6TO SUPLENTE: ROCIO SANTOS COLONEN	SECCIÓN: 597 ESPECIAL UBICACIÓN: BANGUETA DE LA TERMINAL CENTRAL DE AUTOBUSES HUAUCHINANGO, CALLE MARIA DEL SOCORRO ALFARO DE MORALES, NUMERO 12, BARRIO SAN JUAN, CÓDIGO POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, A UN CORTADO DE LA SUPERVIGILANCIA ESCOLAR DE LA ZONA 002. PRESIDENTE: LORISNA GAYOSO CRUZ 1ER SECRETARIO: JUAN CARLOS LECHEA RODRÍGUEZ 2DO SECRETARIO: BRANDON ISMAEL DOMÍNGUEZ PIRA 3ER SECRETARIO: GERARDO SANTOS HERNÁNDEZ 4TO SECRETARIO: MERCEDES PONCE HERNÁNDEZ 5TO SECRETARIO: DOMINGA NOTTE DOMÍNGUEZ 6TO SUPLENTE: OMAR TIANQUISTINGO SANTOS 7DO SUPLENTE: RAÚL MALDONADO VARGAS 8ER SUPLENTE: FELIPE CORTES YAREZ SECCIÓN: 598 BÁSICA UBICACIÓN: CAMPAMENTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ALIMENTACIÓN DE CARRETERAS, CALLE NÚMERO HERCÓLES, SIN NUMERO, COLONIA SANTA DORA, CÓDIGO POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, ENTRE CALLE GENERAL LAZARO CARDENAS Y CALLE LAS RICHAS, MANZANA 008. PRESIDENTE: MARCELO CRUZ MORALES 1ER SECRETARIO: ROSA ISABEL AMORIM MARIANO 2DO SECRETARIO: ANTONIO MIGUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ 3ER SECRETARIO: RICARDO ESCOBAR JACOB 4TO SECRETARIO: LUIS FERRER BELTRAN CRUZ 5TO SECRETARIO: JOSEPHINE GARCIA THERIAST FERRER 6TO SUPLENTE: BASTIAN MALDONADO CORTES 7DO SUPLENTE: AGUSTIN GARCIA RIVERA 8ER SUPLENTE: REBECCA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ SECCIÓN: 599 CONTIGUA 1 UBICACIÓN: CAMPAMENTO DE CARRETERAS, CALLE NÚMERO HERCÓLES, SIN NUMERO, COLONIA SANTA DORA, CÓDIGO POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, ENTRE CALLE GENERAL LAZARO CARDENAS Y CALLE LAS RICHAS, MANZANA 008. PRESIDENTE: JUDITH VILLALBA LACANDÓ 1ER SECRETARIO: KAREN DELGADO AVILA 2DO SECRETARIO: MARCELO MALDONADO VARGAS 3ER SECRETARIO: STEPHANY CASTILLO AMADOR 4TO SECRETARIO: CHRISTIAN DE JESUS DELGADO AVILA	ENTRE CALLE GENERAL LAZARO CARDENAS Y CALLE LAS RICHAS, MANZANA 008 PRESIDENTE: URIEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ 1ER SECRETARIO: BLANCA LUISA ROMERO CRUZ 2DO SECRETARIO: MARCANTONIO HERNÁNDEZ 3ER SECRETARIO: EDUARDO ROMERO CRUZ 4TO SECRETARIO: MARTHA ALEJANDRA CORONA QUINTOS 5TO SUPLENTE: SUSANA ESCAMILLA VELAZQUEZ 6TO SUPLENTE: NORMA EVA GAYOSO ISLAS 7ER SUPLENTE: LILIA GARCIA MARTÍNEZ SECCIÓN: 597 BÁSICA UBICACIÓN: ESCUELA PRIMARIA TURNO MATUTINO INGENIERO CARLOS I. RETANOCOURT, CALLE MELCHOR OCAÑO, NUMERO 16, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, ENTRE CALLE HIDALGO Y CALLE LEONA VICARIO. PRESIDENTE: ALVARO AVILA GONZÁLEZ 1ER SECRETARIO: VIRGILIO VARGAS GARCIA 2DO SECRETARIO: GERARDO MANILLA MEDINA 3ER SECRETARIO: ABEL CARRERA HONRATO 4TO SECRETARIO: JOSE ISRAEL CRUZ LUNA 5TO SECRETARIO: DULCE MARIA GARCIA MORGADO 6TO SUPLENTE: ALYNN GARCIA 7ER SUPLENTE: JULISSA VARGAS GARCIA SECCIÓN: 597 CONTIGUA 1 UBICACIÓN: ESCUELA PRIMARIA TURNO MATUTINO INGENIERO CARLOS I. RETANOCOURT, CALLE MELCHOR OCAÑO, NUMERO 16, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, ENTRE CALLE HIDALGO Y CALLE LEONA VICARIO. PRESIDENTE: JUDITH VILLALBA LACANDÓ 1ER SECRETARIO: KAREN DELGADO AVILA 2DO SECRETARIO: MARCELO MALDONADO VARGAS 3ER SECRETARIO: STEPHANY CASTILLO AMADOR 4TO SECRETARIO: CHRISTIAN DE JESUS DELGADO AVILA	3ER SECRETARIO: ANGELO PACIFICIO CRUZ 4TO SUPLENTE: TERESA HERNÁNDEZ ALDANA 5TO SUPLENTE: BRISA SARAH JUAJER RIVERA 6TO SUPLENTE: ISRAEL CRUZ RAMOS SECCIÓN: 598 CONTIGUA 2 UBICACIÓN: ESCUELA PRIMARIA TURNO MATUTINO INGENIERO CARLOS I. RETANOCOURT, CALLE MELCHOR OCAÑO, NUMERO 16, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, ENTRE CALLE HIDALGO Y CALLE LEONA VICARIO. PRESIDENTE: MARIA DEL RAYO GONZÁLEZ VILLALBA 1ER SECRETARIO: MARIA DEL RAYO GONZÁLEZ VILLALBA 2DO SECRETARIO: MARIA DEL RAYO GONZÁLEZ VILLALBA 3ER SECRETARIO: JORGE LUIS ZITTE BOLA 4TO SECRETARIO: SOFIA GARCIA MORGADO 5TO SUPLENTE: NORMA DEL CARMEN BARRA ROMERO 6TO SUPLENTE: ANIELITA GARCIA BARRA ROMERO 7ER SUPLENTE: FRANCISCA GARCIA BARRA ROMERO SECCIÓN: 599 BÁSICA UBICACIÓN: CAMPO DEPORTIVO ESTADIO LA FLAMBE, PERIFONEACIÓN HETEROMANTE, CALLE GARCÍA, CALLE CLAYRE, GARCÍA POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, A 100 METROS DE LA SALADA, MANZANA 009. PRESIDENTE: PEREZ GARCIA ISRAEL HERNÁNDEZ ALVARADO 1ER SECRETARIO: GARCIA LAURA MARTÍNEZ SAN JUAN 2DO SECRETARIO: PABLO ALVARADO 3ER SECRETARIO: DALLA JUAJER ESCOBAR 4TO SECRETARIO: ESTHER GARCÍA PEREZ 5TO SECRETARIO: VICTOR MANUEL ANILA MEJIA 6TO SUPLENTE: GONZÁLEZ HERNÁNDEZ BARRON 7DO SUPLENTE: JORGE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ 8ER SUPLENTE: ANGELO CRUZ LUNA SECCIÓN: 599 CONTIGUA 1 UBICACIÓN: CAMPO DEPORTIVO ESTADIO LA FLAMBE, PERIFONEACIÓN HETEROMANTE, CALLE GARCÍA, CALLE CLAYRE, GARCÍA POSTAL 73170. HUAUCHINANGO, PUEBLA, A 100 METROS DE LA SALADA, MANZANA 009. PRESIDENTE: PEREZ GARCIA ISRAEL HERNÁNDEZ ALVARADO 1ER SECRETARIO: GARCIA LAURA MARTÍNEZ SAN JUAN 2DO SECRETARIO: PABLO ALVARADO 3ER SECRETARIO: DALLA JUAJER ESCOBAR 4TO SECRETARIO: ESTHER GARCÍA PEREZ 5TO SECRETARIO: VICTOR MANUEL ANILA MEJIA 6TO SUPLENTE: GONZÁLEZ HERNÁNDEZ BARRON 7DO SUPLENTE: JORGE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ 8ER SUPLENTE: ANGELO CRUZ LUNA
---	---	---	---

La integración de las Mesas Directivas de Casilla está sujeta a cambios derivados de modificaciones por causas ajenas al proceso electoral.

ACTA DE RECUENTO ORIGINAL.

⁴² Del cual obra en los autos del expediente copia certificada, con pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUATEMALA

COMITÉ MUNICIPAL DE REGISTRO NACIONAL Y LOCAL DE PARTIDOS
REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla INSTITUTO ELECTORAL LOCAL: 02

CABECERA DEPARTAMENTAL: Huachucma

SECCIÓN: 0595 CASILLA: 595 GRUPO: 02 PUNTO DE RECUENTO: 07

NÚMERO DE BOLETAS SOBORNADAS: 57

NÚMERO DE VOTOS REGISTRADOS: 0

Se anexa el acta de la reunión de la Mesa Directiva de la Casilla, en la que se acordó el día y hora de la elección.

EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYÓ A LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021.

DESTINO: PARA EL EXPEDIENTE DE CÁLCULO.

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL GRUPO DE TERNAS: (Señalar el nombre del candidato y el partido político al que pertenece, en el caso de los partidos políticos, y el nombre del candidato en el caso de los candidatos independientes.)

Leicio Cárdenas Alvarado 1

Marcelino Ortega Hernández 1

María Guzmán Romo X

María Angélica Méndez de la Cruz 1

Guadalupe Cruz González 1

Donato Rodríguez Vique 1

Rosendo López Cruz 1

Guillermo Martínez Salazar 1

Guillermo Castro Hernández 1

María Angélica Méndez de la Cruz 1

DE SU CASO (ENCUENTRO BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN) SI NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS Y DE QUÉ ELECCIÓN

Asistencia: 0000425

Diputados Electores

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 370, segundo párrafo del CIPEEP, este Tribunal Electoral suplirá la queja deficiente y estudiara el agravio manifestado por la parte actora, **pero respecto de la casilla 595 S** por ser esta la que se instaló.

Ahora bien, para el estudio de este agravio resulta relevante establecer lo siguiente.

El reglamento de elecciones, establece en sus artículos 247 y 248, que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales recibirán hasta 1, 500 boletas para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales que se celebren en la entidad federativa, a fin de garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito.

Asimismo, recibirán las boletas necesarias para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como de los candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto en este tipo de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG680/2020 de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE ASIGNARÁN EN LAS CASILLAS ESPECIALES DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021", se acordó que todas las casillas especiales que se instalaran en las elecciones concurrentes del presente proceso electoral contarían con mil boletas electorales.

Por otra parte, el artículo 255 del reglamento en mención, señala que, en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.

En esa tesitura, en las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

Ahora bien, en el presente asunto, la casilla en estudio debió recibir las boletas que corresponderían a los ciudadanos que asistieran a votar, **siendo por un total de mil**, tal y como se estableció en el acuerdo identificado con la clave INE/CG680/2020, **así como las relativas a los representantes de los partidos políticos, tomando en consideración cuantos podían acreditar ante esa mesa directiva de casilla.**

Así, los partidos políticos nacionales podían registrar dos representantes propietarios y dos suplentes; y los

estatales un representante propietario y un suplente, al igual que los candidatos independientes.

En ese orden de ideas, en la casilla en estudio, podían haber hasta cuarenta y seis representantes, los cuales debían contar con boletas para votar, además de las mil para la ciudadanía. Ello es así, al ser diez partidos políticos nacionales y tres estatales, de ahí los cuarenta y seis representantes.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por la parte actora, es correcto que hubiera un total de mil cuarenta y seis boletas (1046), pues como ya se dijo, mil (1000) fueron para los ciudadanos; y cuarenta y seis (46) para los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

7. CASILLA 604 C 2

“La suma total en cada acta debe ser de 402 votos(sic) sin embargo, la suma dice 401 votos, por lo cual falta de registrar 1 boleta, la suma no está realizada correctamente”.

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se inserta la siguiente imagen, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE RECUENTO.



TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

[illegible]

De la documentación previa se desprende lo siguiente:

1. Del acta de recuento es posible advertir que en un primer momento se estableció un total de cuatrocientos un votos (401), sin embargo, también es posible desprender que se testó el número uno (1) y se colocó un dos (2) al costado, por lo que la votación total fue de cuatrocientos dos votos (402).

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, pues de la verificación anterior es posible desprender que fue corregido el error manifestado por la accionante estableciéndose la cifra correspondiente.

Además, como ya se ha establecido, en el supuesto de que la sumatoria del total de votos emitidos hubiera sido errónea, lo importante, es que los votos computados por partido político sea el correcto, situación que en este caso no fue materia de agravio de la parte actora.

Por último, como se señaló en líneas anteriores, los integrantes de los Consejos Distritales son ciudadanos que tienen

conocimientos en la materia, sin embargo también están sujetos a cometer errores, sin que ello implique que su actuación haya sido de forma dolosa, desvirtuándose su buena fe, pues tal situación debería estar plenamente acreditada en los autos del expediente en estudio, lo que en caso concreto no aconteció.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

8. CASILLA 604 C 4

“No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 297 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes”.

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se inserta la siguiente imagen, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

ORIGINAL DE ACTA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

IEE

PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE
2020-2021

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE
RECUNTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Pueblo

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

CABECERA DISTRITAL: Huachinango

SECCIÓN: 0604

CASILLA: 604

GRUPO: 4

PUNTO DE RECUNTO: 15

NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES:

SECCIÓN	RESULTADOS ELECTORALES
(Con número)	(Con número)
1	4
2	3
3	3
4	0
5	5
6	0
7	2
8	5
9	8
10	2
11	1
12	5
13	0
14	0
15	0
16	0
17	0
18	0
19	0
20	0
21	0
22	0
23	0
24	0
25	0
26	0
27	0
28	0
29	0
30	0
31	0
32	0
33	0
34	0
35	0
36	0
37	0
38	0
39	0
40	0
41	0
42	0
43	0
44	0
45	0
46	0
47	0
48	0
49	0
50	0
51	0
52	0
53	0
54	0
55	0
56	0
57	0
58	0
59	0
60	0
61	0
62	0
63	0
64	0
65	0
66	0
67	0
68	0
69	0
70	0
71	0
72	0
73	0
74	0
75	0
76	0
77	0
78	0
79	0
80	0
81	0
82	0
83	0
84	0
85	0
86	0
87	0
88	0
89	0
90	0
91	0
92	0
93	0
94	0
95	0
96	0
97	0
98	0
99	0
100	0
101	0
102	0
103	0
104	0
105	0
106	0
107	0
108	0
109	0
110	0
111	0
112	0
113	0
114	0
115	0
116	0
117	0
118	0
119	0
120	0
121	0
122	0
123	0
124	0
125	0
126	0
127	0
128	0
129	0
130	0
131	0
132	0
133	0
134	0
135	0
136	0
137	0
138	0
139	0
140	0
141	0
142	0
143	0
144	0
145	0
146	0
147	0
148	0
149	0
150	0
151	0
152	0
153	0
154	0
155	0
156	0
157	0
158	0
159	0
160	0
161	0
162	0
163	0
164	0
165	0
166	0
167	0
168	0
169	0
170	0
171	0
172	0
173	0
174	0
175	0
176	0
177	0
178	0
179	0
180	0
181	0
182	0
183	0
184	0
185	0
186	0
187	0
188	0
189	0
190	0
191	0
192	0
193	0
194	0
195	0
196	0
197	0
198	0
199	0
200	0
201	0
202	0
203	0
204	0
205	0
206	0
207	0
208	0
209	0
210	0
211	0
212	0
213	0
214	0
215	0
216	0
217	0
218	0
219	0
220	0
221	0
222	0
223	0
224	0
225	0
226	0
227	0
228	0
229	0
230	0
231	0
232	0
233	0
234	0
235	0
236	0
237	0
238	0
239	0
240	0
241	0
242	0
243	0
244	0
245	0
246	0
247	0
248	0
249	0
250	0
251	0
252	0
253	0
254	0
255	0
256	0
257	0
258	0
259	0
260	0
261	0
262	0
263	0
264	0
265	0
266	0
267	0
268	0
269	0
270	0
271	0
272	0
273	0
274	0
275	0
276	0
277	0
278	0
279	0
280	0
281	0
282	0
283	0
284	0
285	0
286	0
287	0
288	0
289	0
290	0
291	0
292	0
293	0
294	0
295	0
296	0
297	0
298	0
299	0
300	0
301	0
302	0
303	0
304	0
305	0
306	0
307	0
308	0
309	0
310	0
311	0
312	0
313	0
314	0
315	0
316	0
317	0
318	0
319	0
320	0
321	0
322	0
323	0
324	0
325	0
326	0
327	0
328	0
329	0
330	0
331	0
332	0
333	0
334	0
335	0
336	0
337	0
338	0
339	0
340	0
341	0
342	0
343	0
344	0
345	0
346	0
347	0
348	0
349	0
350	0
351	0
352	0
353	0
354	0
355	0
356	0
357	0
358	0
359	0
360	0
361	0
362	0
363	0
364	0
365	0
366	0
367	0
368	0
369	0
370	0
371	0
372	0
373	0
374	0
375	0
376	0
377	0
378	0
379	0
380	0
381	0
382	0
383	0
384	0
385	0
386	0
387	0
388	0
389	0
390	0
391	0
392	0
393	0
394	0
395	0
396	0
397	0
398	0
399	0
400	0
401	0
402	0
403	0
404	0
405	0
406	0
407	0
408	0
409	0
410	0
411	0
412	0
413	0
414	0
415	0
416	0
417	0
418	0
419	0
420	0
421	0
422	0
423	0
424	0
425	0
426	0
427	0
428	0
429	0
430	0
431	0
432	0
433	0
434	0
435	0
436	0
437	0
438	0
439	0
440	0
441	0
442	0
443	0
444	0
445	0
446	0
447	0
448	0
449	0
450	0
451	0
452	0
453	0
454	0
455	0
456	0
457	0
458	0
459	0
460	0
461	0
462	0
463	0
464	0
465	0
466	0
467	0
468	0
469	0
470	0
471	0
472	0
473	0
474	0
475	0
476	0
477	0
478	0
479	0
480	0
481	0
482	0
483	0
484	0
485	0
486	0
487	0
488	0
489	0
490	0
491	0
492	0
493	0
494	0
495	0
496	0
497	0
498	0
499	0
500	0
501	0
502	0
503	0
504	0
505	0
506	0
507	0
508	0
509	0
510	0
511	0
512	0
513	0
514	0
515	0
516	0
517	0
518	0
519	0
520	0
521	0
522	0
523	0
524	0
525	0
526	0
527	0
528	0
529	0
530	0
531	0
532	0
533	0
534	0
535	0
536	0
537	0
538	0
539	0
540	0
541	0
542	0
543	0
544	0
545	0
546	0
547	0
548	0
549	0
550	0
551	0
552	0
553	0
554	0
555	0
556	0
557	0
558	0
559	0
560	0
561	0
562	0
563	0
564	0
565	0
566	0
567	0
568	0
569	0
570	0
571	0
572	0
573	0
574	0
575	0
576	0
577	0
578	0
579	0
580	0
581	0
582	0
583	0
584	0
585	0
586	0
587	0
588	0
589	0
590	0
591	0
592	0
593	0
594	0
595	0
596	0
597	0
598	0
599	0
600	0
601	0
602	0
603	0
604	0
605	0
606	0
607	0
608	0
609	0
610	0
611	0
612	0
613	0
614	0
615	0
616	0
617	0
618	0
619	0
620	0
621	0
622	0
623	0
624	0
625	0
626	0
627	0
628	0
629	0
630	0
631	0
632	0
633	0
634	0
635	0
636	0
637	0
638	0
639	0
640	0
641	0
642	0
643	0
644	0
645	0
646	0
647	0
648	0
649	0
650	0
651	0
652	0
653	0
654	0
655	

Así, este Tribunal concluye que, la omisión reclamada deviene de un error de los integrantes del Consejo al haber entregado a los representantes de los partidos políticos el acta de la casilla impugnada sin llenar el total de boletas sobrantes, sin que ello implique, que tal omisión sea suficiente para anular la votación recibida en esa casilla.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 8/97⁴³, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."***

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

9. CASILLA 608 C 1

"No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 365 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes".

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se inserta la siguiente imagen, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

ORIGINAL DE ACTA DE RECUENTO.

⁴³ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE
2020-2021**

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

CABECERA DISTRITAL: Huachiranga

SECCIÓN: 06.08 CASILLA: C1 GRUPO: 02 PUNTO DE RECuento: 02

(Con número) (Con número) (Con número) (Con número)

NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES: _____

(Con número)

PUNTO DE RECuento		RESULTADOS ELECTORALES		
PUNTO DE RECuento	PUNTO DE RECuento	PUNTO DE RECuento	PUNTO DE RECuento	PUNTO DE RECuento
1	0	0	1	3
2	0	0	3	1
3	0	0	2	1
4	0	0	1	0
5	0	0	1	1
6	0	0	1	4
7	0	0	1	2
8	0	0	3	2
9	0	0	0	2
10	0	0	1	0
11	0	0	0	0
12	0	0	0	0
13	0	0	0	0
14	0	0	0	0
15	0	0	0	0
16	0	0	0	0
17	0	0	0	0
18	0	0	0	0
19	0	0	0	0
20	0	0	0	0
21	0	0	0	0
22	0	0	0	0
23	0	0	0	0
24	0	0	0	0
25	0	0	0	0
26	0	0	0	0
27	0	0	0	0
28	0	0	0	0
29	0	0	0	0
30	0	0	0	0
31	0	0	0	0
32	0	0	0	0
33	0	0	0	0
34	0	0	0	0
35	0	0	0	0
36	0	0	0	0
37	0	0	0	0
38	0	0	0	0
39	0	0	0	0
40	0	0	0	0
41	0	0	0	0
42	0	0	0	0
43	0	0	0	0
44	0	0	0	0
45	0	0	0	0
46	0	0	0	0
47	0	0	0	0
48	0	0	0	0
49	0	0	0	0
50	0	0	0	0
51	0	0	0	0
52	0	0	0	0
53	0	0	0	0
54	0	0	0	0
55	0	0	0	0
56	0	0	0	0
57	0	0	0	0
58	0	0	0	0
59	0	0	0	0
60	0	0	0	0
61	0	0	0	0
62	0	0	0	0
63	0	0	0	0
64	0	0	0	0
65	0	0	0	0
66	0	0	0	0
67	0	0	0	0
68	0	0	0	0
69	0	0	0	0
70	0	0	0	0
71	0	0	0	0
72	0	0	0	0
73	0	0	0	0
74	0	0	0	0
75	0	0	0	0
76	0	0	0	0
77	0	0	0	0
78	0	0	0	0
79	0	0	0	0
80	0	0	0	0
81	0	0	0	0
82	0	0	0	0
83	0	0	0	0
84	0	0	0	0
85	0	0	0	0
86	0	0	0	0
87	0	0	0	0
88	0	0	0	0
89	0	0	0	0
90	0	0	0	0
91	0	0	0	0
92	0	0	0	0
93	0	0	0	0
94	0	0	0	0
95	0	0	0	0
96	0	0	0	0
97	0	0	0	0
98				

COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE RECUENTO, PARA LAS Y LOS
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

[illegible]

De las actas anteriores, se advierte lo siguiente:

1. Del acta de recuento otorgada a los partidos políticos, este Tribunal desprende que sí se estableció el total de boletas sobrantes, siendo por la cantidad de trescientas sesenta y cinco (365).

2. Del acta original para el expediente de cómputo en efecto es posible advertir la omisión de llenado del rubro de boletas sobrantes.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, pues de la verificación anterior es posible desprender que en una de las actas levantadas por la autoridad responsable sí se estableció el total de boletas sobrantes, por lo que, si bien es cierto, en la otra se advierte una omisión, también lo es que, ello no implica que los votos para los partidos políticos estén mal computados, situación que si podría ocasionar un perjuicio a la parte actora.

Aunado a lo anterior, el rubro del acta impugnada puede subsanarse sin que ello implique que deba anularse la votación emitida en la casilla, pues los rubros fundamentales en las actas -que deben coincidir plenamente por la estrecha vinculación que guardan- son los siguientes: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Lo anterior, tal y como lo señala la jurisprudencia **28/2016**⁴⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."***

Así, este Tribunal concluye que, la omisión reclamada deviene de un error de los integrantes del Consejo, sin que ello desvirtúe la buena fe en sus actuaciones, pues en su caso, tal situación debería acreditarse plenamente en el expediente.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

10. CASILLA 615 C 3

“La suma total en cada acta debe ser 424 votos(sic) sin embargo, la suma del acta dice 404 votos, por lo cual falta de registrar 20 boletas, la suma no está realizada correctamente”.

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se inserta la siguiente imagen, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

ORIGINAL DE ACTA DE RECUENTO.



PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE
2021-2021

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE
RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Buclela

ABECERA DISTRICTAL: Huachinango

SECCIÓN: 0615 CASILLA: 03

(Con número) (Con número)

NÚMERO DE BOLETAS SOBREPUESTAS: 312

(Con número)

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. *Escritura de los nombres de los miembros y señores que firman en su totalidad las que están presentes.*

CARGO	NOMBRE DEL MIEMBRO QUE CONSIGUIÓ EL VOTO	FIRMA
	<u>Braun Lilianna González Vargues</u>	
	<u>C.E. Mateo Ortiz Beltrán</u>	

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO. *Señalar si hay o no representantes de partidos políticos que escriben su nombre y firman en su totalidad las que están presentes.*

PARTIDOS	NOMBRES COMPLETOS	FIRMA
☒	<u>Murillo I. Tolentino</u>	
☒	<u>Christian Zapata M</u>	
☒	<u>Adel A. Rodríguez</u>	
☒	<u>Emmanuel G. Bonilla</u>	
☒	<u>Valentin Contreras</u>	
☒	<u>Keniv I. Escamilla</u>	
☒	<u>Erick Cruz B.</u>	
☒	<u>Hernán Pérez G.</u>	

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

(Con número)

Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el Pleno del Consejo.

EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 21:27 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYÓ A LAS 21:53 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021.

(Con número) (Con número) (Con número)

DESTINO: PARA EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO.

Ayuntamiento

Diputaciones Federales

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE RECUENTO.

IEE PROCESO ELECCIONES ESTATALES CONCURRENTES 2021-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCION PARA LAS OPORTUNIDADES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

CABECERA DISTRICTAL: Huachinango

SECCION: 0615 CASILLA: 53 GRUPO: 03 PUNTO DE RECuento: 03

NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES: 212

BOLETA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
36	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
42	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
46	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
64	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
65	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
66	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
77	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
92	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
93	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
97	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
98	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
99	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
100	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

EL RECuento DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 21:27 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYO A LAS 21:53 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021.

DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escríbanlos en el orden de la lista y firmen.

BEISA, Liliana González Vargas

C. E. Moisés Ortiz Beltrán

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriban el nombre y apellido de cada representante.

Martha I. Tolentino

Christian Zapata M.

Adel A. Rodríguez

Esmeralda G. B.

Valentin Contreras A.

Keniel Escamilla

Erick Carr. Bartol

Hernán Pérez G.

ENCUESTOS DE PROTECCIÓN. En su caso, indique el número de encuestas de protección en el recuento del punto de recuento.

EN SU CASO, ¿ENCUENTRO BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SI NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUANTAS BOLETAS Y DE QUÉ ELECCIÓN:

De la documentación anterior, se advierte que:

1. En el acta de recuento para el expediente de cómputo se estableció un total de cuatrocientos cuatro votos (404).
2. En el acta de recuento para los representantes de los partidos políticos, se advierte que se testó el total de votos y se colocó a un costado la cantidad de cuatrocientos veinticuatro (424).

Ahora bien, este Tribunal advierte que en efecto la sumatoria correcta debe ser de un total de cuatrocientos veinticuatro votos (424), sin embargo, como ha sido reiterado, el hecho de que la sumatoria sea errónea no es suficiente para actualizar la nulidad de una casilla, aunado a que, la parte actora no manifiesta que los votos computados a los partidos de la coalición de la que es candidata se encuentren mal computados.

Además de que, de la documentación anterior, es posible advertir que se trata de un error humano, pues a la postre se realizó la corrección respectiva por parte de los integrantes del Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, con la finalidad de tener certeza de las cantidades computadas, este Tribunal de forma exhaustiva realizó un análisis del SICREC⁴⁵, percatándose que en efecto se estableció en dicha casilla la cantidad de cuatrocientos veinticuatro votos (424).

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

11. CASILLA 792 C 2

“No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 209 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes”.

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se inserta la siguiente imagen, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL.

IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1

1. DATOS GENERALES

1.1. CASILLA: 792 C 2

1.2. SECCION: 02

1.3. MUNICIPIO: San Andrés

1.4. LOCALIDAD: San Andrés

1.5. CANTIDAD DE BOLETAS ENTREGADAS: 0598

1.6. CANTIDAD DE BOLETAS UTILIZADAS: 0598

1.7. CANTIDAD DE BOLETAS SOBREPUESTAS: 0000

1.8. CANTIDAD DE BOLETAS SOBREPUESTAS: 0000

1.9. CANTIDAD DE BOLETAS SOBREPUESTAS: 0000

1.10. CANTIDAD DE BOLETAS SOBREPUESTAS: 0000

2. RESULTADOS

2.1. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.2. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.3. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.4. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.5. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.6. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.7. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.8. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.9. RESULTADOS DE LA VOTACION

2.10. RESULTADOS DE LA VOTACION

3. OBSERVACIONES

3.1. OBSERVACIONES

3.2. OBSERVACIONES

3.3. OBSERVACIONES

3.4. OBSERVACIONES

3.5. OBSERVACIONES

3.6. OBSERVACIONES

3.7. OBSERVACIONES

3.8. OBSERVACIONES

3.9. OBSERVACIONES

3.10. OBSERVACIONES

4. DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE DEPUTACIONES LOCALES.

ORIGINAL DE ACTA DE RECuento PARA REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS.

⁴⁵Documentación que fue requerida mediante proveído de dieciséis de julio al Consejero Presidente del IEE, el cual fue remitido mediante oficio de diecinueve siguiente, mismo que constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

[illegible]

De la documentación anterior este Tribunal advierte que:

1. En ambas actas se estableció el dato de las boletas sobrantes.
2. En ambas actas el total de la votación emitida es de treientos ochenta y nueve votos (389).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. De conformidad con el acta del día de la Jornada electoral se tuvieron por recibidas en la casilla un total de quinientas noventa y ocho boletas (598).

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente en las actas sí se computó una cantidad de boletas sobrantes tal y como en las imágenes se observa.

Por otro lado, del análisis realizado por este Tribunal, es posible advertir que toda vez que del acta de jornada se estableció una cantidad de quinientas noventa y ocho boletas (598) y de las de recuento un total, trecientos ochenta y nueve votos (389), la cantidad correcta de boletas sobrantes es de doscientas nueve, sin embargo, en ambas actas que obran en autos del expediente existe una discordancia.

Así, en efecto los integrantes del Consejo Distrital realizaron de forma errónea la captura de la cantidad de boletas sobrantes, sin embargo, eso no implica una irregularidad grave que amerita la nulidad de la casilla, pues como ya se ha comentado, se trata de un rubro accesorio que puede subsanarse. Además de que la parte actora en ningún momento señaló alguna inconsistencia en la captura de los votos computados a los partidos políticos de la coalición de la que es candidata.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

12. CASILLA 2254 E 1

"No hay datos de boletas restantes, según las boletas entregadas menos las boletas utilizadas, faltan 138 boletas que no están registradas en las boletas sobrantes".

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se inserta la siguiente imagen, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

ORIGINAL DE ACTA DE RECUENTO.COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE RECUENTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

IEE PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTES
2020-2021

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE
RECLENTO DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02

CABECERA DISTRITAL: Huachinango

SECCION: 2254 CASILLA: E1 GRUPO: 1 PUNTO DE RECLENTO: 13

NUMERO DE BOLETAS SOBRLNTES: 79

NUMERO DE VOTOS	NUMERO DE BOLETAS
1	1
2	1
3	1
4	1
5	1
6	1
7	1
8	1
9	1
10	1
11	1
12	1
13	1
14	1
15	1
16	1
17	1
18	1
19	1
20	1
21	1
22	1
23	1
24	1
25	1
26	1
27	1
28	1
29	1
30	1
31	1
32	1
33	1
34	1
35	1
36	1
37	1
38	1
39	1
40	1
41	1
42	1
43	1
44	1
45	1
46	1
47	1
48	1
49	1
50	1
51	1
52	1
53	1
54	1
55	1
56	1
57	1
58	1
59	1
60	1
61	1
62	1
63	1
64	1
65	1
66	1
67	1
68	1
69	1
70	1
71	1
72	1
73	1
74	1
75	1
76	1
77	1
78	1
79	1
80	1
81	1
82	1
83	1
84	1
85	1
86	1
87	1
88	1
89	1
90	1
91	1
92	1
93	1
94	1
95	1
96	1
97	1
98	1
99	1
100	1
101	1
102	1
103	1
104	1
105	1
106	1
107	1
108	1
109	1
110	1
111	1
112	1
113	1
114	1
115	1
116	1
117	1
118	1
119	1
120	1
121	1
122	1
123	1
124	1
125	1
126	1
127	1
128	1
129	1
130	1
131	1
132	1
133	1
134	1
135	1
136	1
137	1
138	1
139	1
140	1
141	1
142	1
143	1
144	1
145	1
146	1
147	1
148	1
149	1
150	1
151	1
152	1
153	1
154	1
155	1
156	1
157	1
158	1
159	1
160	1
161	1
162	1
163	1
164	1
165	1
166	1
167	1
168	1
169	1
170	1
171	1
172	1
173	1
174	1
175	1
176	1
177	1
178	1
179	1
180	1
181	1
182	1
183	1
184	1
185	1
186	1
187	1
188	1
189	1
190	1
191	1
192	1
193	1
194	1
195	1
196	1
197	1
198	1
199	1
200	1
201	1
202	1
203	1
204	1
205	1
206	1
207	1
208	1
209	1
210	1
211	1
212	1
213	1
214	1
215	1
216	1
217	1
218	1
219	1
220	1
221	1
222	1

MEMBRAS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Se listan los miembros de los y
y se listan los que firman en su totalidad los que están presentes.

Yazmin Alejandra Muñoz Guzmán
CE Ivonne Campos Avila

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Se listan
representantes de partidos políticos que están en su totalidad y firman en su totalidad
los que están presentes.

Terret Oswaldo
María Virginia
Isabel Carrón Nolas
Guillermo Díaz H
Kian Cruz Bautista
Marcela Rodríguez Soto
Lara Norma Sotelo
Ana Fernanda Nolas

ESCRITOS DE PROTESTA. Se listan los escritos de protesta que están en su totalidad
y se listan los que firman en su totalidad los que están presentes.

EN SU CASO, ENCONTRO BOLETAS DE OTRA ELECCION: 10

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDICAR CUANTAS BOLETAS Y DE QUE ELECCION:

Aperturas: 10 Diputaciones: 10

De las constancias insertas, se desprende lo siguiente:

1. El total de boletas entregadas en la casilla fueron doscientos veintidós (222).
2. El total de la votación emitida fue de ciento cuarenta y tres votos (143).
3. El total de boletas sobrantes fue de setenta y nueve (79).

Ahora bien, en el caso en concreto contrario a lo manifestado por la parte actora sí se estableció el dato de boletas restantes, siendo de setenta y nueve (79).

Aunado a ello, de la verificación realizada por este Tribunal se desprende que la suma de la votación emitida, más las boletas sobrantes, es igual a la cantidad de boletas entregadas en la casilla (222 boletas), por lo que no le asiste la razón a la recurrente.

En consecuencia, el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

13. CASILLA 2263 E 1

“La suma total en cada acta debe ser 171 votos(sic) sin embargo, la suma del acta dice 172 votos, por lo cual sobra 1 boleta, la suma no está realizada correctamente”.

Con la finalidad de estudiar el presente hecho se inserta la siguiente imagen, que forman parte de la documentación previamente descrita y valorada.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INSTITUTO ELECTORAL SISTEMA ORDINARIO DE CONJUNTO 2021-2023		CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES	
ENTIDAD FEDERATIVA:	Durango	DISTRITO ELECTORAL LOCAL:	02
CABECERA DISTRICTAL:	Huachichines		
SECCION:	2, 26, 3 (Con número)	CASILLA:	E 1 (Con número)
		GRUPO:	1 (Con número)
		PUNTO DE RECUESTO:	4 (Con número)
NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES:		17 (Con número)	

RESULTADOS ELECTORALES (Con número)	
1	0
2	0
3	0
4	0
5	0
6	0
7	0
8	0
9	0
10	0
11	0
12	0
13	0
14	0
15	0
16	0
17	0
18	0
19	0
20	0
21	0
22	0
23	0
24	0
25	0
26	0
27	0
28	0
29	0
30	0
31	0
32	0
33	0
34	0
35	0
36	0
37	0
38	0
39	0
40	0
41	0
42	0
43	0
44	0
45	0
46	0
47	0
48	0
49	0
50	0
51	0
52	0
53	0
54	0
55	0
56	0
57	0
58	0
59	0
60	0
61	0
62	0
63	0
64	0
65	0
66	0
67	0
68	0
69	0
70	0
71	0
72	0
73	0
74	0
75	0
76	0
77	0
78	0
79	0
80	0
81	0
82	0
83	0
84	0
85	0
86	0
87	0
88	0
89	0
90	0
91	0
92	0
93	0
94	0
95	0
96	0
97	0
98	0
99	0
100	0
101	0
102	0
103	0
104	0
105	0
106	0
107	0
108	0
109	0
110	0
111	0
112	0
113	0
114	0
115	0
116	0
117	0
118	0
119	0
120	0
121	0
122	0
123	0
124	0
125	0
126	0
127	0
128	0
129	0
130	0
131	0
132	0
133	0
134	0
135	0
136	0
137	0
138	0
139	0
140	0
141	0
142	0
143	0
144	0
145	0
146	0
147	0
148	0
149	0
150	0
151	0
152	0
153	0
154	0
155	0
156	0
157	0
158	0
159	0
160	0
161	0
162	0
163	0
164	0
165	0
166	0
167	0
168	0
169	0
170	0
171	0
172	0
173	0
174	0
175	0
176	0
177	0
178	0
179	0
180	0
181	0
182	0
183	0
184	0
185	0
186	0
187	0

De la documentación previa se advierte lo siguiente:

1. El total de votos emitidos fue de ciento setenta y dos.
2. El total de boletas sobrantes fue de setenta y siete.
3. El total de boletas entregadas en la casilla es de doscientas cuarenta y nueve.

Ahora bien, en el caso concreto de la verificación realizada por este Tribunal de la sumatoria (total de la votación emitida), contrario a lo manifestado por la parte actora, es correcta, es decir, sí son ciento setenta y dos votos (172).

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, máxime que, en atención al principio de exhaustividad, tomando en consideración el total de votación (172 votos), más las boletas sobrantes (77), es coincidente a las boletas entregadas en casilla (249).

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso manifestado por la recurrente.

OCTAVO. SEGUNDO AGRAVIO EN ESTUDIO. En este momento este Organismo Jurisdiccional realizara el estudio del agravio señalado en el apartado de la síntesis como “**Segundo Agravio**”, el cual hace consistir la recurrente en lo siguiente:

“Segundo Agravio. *Violación al principio de legalidad, con base en los siguientes hechos:*

- a) Inconsistencias en diferentes casillas (sic) y vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.*
- b) El once junio, al momento de iniciar el Cómputo Final, el Consejo determinó, sin causa justificada, la presencia de elementos de la Policía Auxiliar en el interior de la Sala de Sesiones.*
- c) En la página del PREP aparecen casillas en las cuales se estableció que no se había entregado paquete alguno, mismo caso es el del municipio de Chiconcuautla, en el que no existieron paquetes electorales, pero a la postre aparecieron actas presentadas por representantes de Nueva Alianza, PRI y PRD para validar el cómputo.”*

a) MARCO NORMATIVO.

1. Cadena de custodia.

Con la finalidad de preservar el principio de Certeza en los procesos electorales es necesario actuar con la debida diligencia en el cuidado y traslado del material electoral, siendo así que resulta relevante atender a la cadena de custodia.

La cadena de custodia, según lo que ha establecido la Sala Superior; implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales por parte de la autoridad electoral en el adecuado manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales utilizando las medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad⁴⁶.

⁴⁶ Visible en SUP-JDC-1706/2021. Además, sirve de sustento la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SG/JRC-0183/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así mismo, ha establecido que el adecuado resguardo y custodia de los paquetes electorales es esencial para garantizar la certeza de los resultados.

Por su parte, la Sala Regional CDMX en el identificado como **SCM-JDC-1003/2018** y su acumulado, señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

2. Cuidado y resguardo de la Bodega Electoral.

Por su parte el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral ha establecido respecto a las bodegas electorales lo siguiente:

▪ REGLAMENTO DE ELECCIONES

“Artículo 168.

- 1. La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.*
- 2. Solamente tendrán acceso a la bodega electoral funcionarios y personal autorizados por el propio consejo respectivo, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega.*

Artículo 384.

- 4. En la apertura y cierre de bodegas, se atenderán las mismas reglas que para el resguardo de la documentación y material*

electoral se contemplan en el Capítulo IX del Título I del Libro Tercero de este Reglamento.

Artículo 398.

1. La bodega deberá abrirse en presencia de los integrantes del consejo; en caso que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del consejo deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra.

2. Cuando las condiciones de accesibilidad o espacio, o por decisión del propio consejo, se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con el consejero presidente, el secretario, por lo menos tres consejeros electorales y los representantes que deseen hacerlo.

3. El presidente del consejo distrital mostrará a los consejeros electorales y a los representantes que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente, procederá a ordenar la apertura de la bodega.

4. Los consejeros electorales y los representantes ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada.”

De lo transcrito se desprende que los responsables de cada bodega serán las presidencias de los consejos distritales, quienes deberán registrar en una bitácora los momentos en que sea necesaria su apertura (siempre enfrente de los integrantes del consejo), así como su cierre, atendiendo en todo momento a las reglas del resguardo de la documentación y material electoral.

De igual forma, los **“LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”**, establece lo que a la letra se transcribe.

“Artículo 50. *La bodega electoral sólo podrá ser abierta en presencia de las y los integrantes del Consejo Electoral; en caso que no exista visibilidad directa de la bodega electoral desde la mesa de Plenos, la totalidad de las y los integrantes del Consejo Electoral deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique, a efecto de proceder a la apertura y verificación del estado en que se encuentra.*

Artículo 52. *La Presidencia del Consejo Electoral mostrará a las y los consejeros y a las representaciones antes aludidas, **que los sellos de la bodega electoral están debidamente colocados y no muestran signos de violación**, procediendo a la apertura de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la bodega, asistiéndose en todo momento del personal designado para tales fines.

Artículo 53. Las consejeras, consejeros y las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ingresarán a la bodega electoral para constatar todas las medidas de seguridad con las que cuenta el lugar en donde se resguardaron los paquetes electorales, así como su estado físico; información que deberá ser consignada en el Acta Circunstanciada correspondiente.

Artículo 54. El personal autorizado trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los paquetes de las casillas especiales hasta el final de todos, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 55. Al concluir la confronta de Actas de Escrutinio y Cómputo o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, cada paquete electoral, después de la extracción de la documentación por las y los auxiliares correspondientes, y estar integrado sólo con los sobres de boletas sobrantes, votos nulos y votos válidos, deberá ser trasladado de regreso a la bodega electoral.

Artículo 91. Con base en el Acta Circunstanciada que levante la Secretaría del Consejo Electoral sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a las Presidencias de las mesas directivas de casilla o funcionariado autorizado de las mismas, la Presidencia del Consejo Electoral identificará aquellos paquetes electorales con muestras de alteración que deberán ser registrados en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo y, en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

Artículo 92. La apertura de los paquetes electorales con muestras de alteración, se realizará una vez concluida la apertura de aquellos paquetes que fueron objeto de recuento por otras causales."

Como se puede advertir, tanto el Lineamiento como el Reglamento de Elecciones, establecen que la bodega solo será abierta en presencia de los integrantes del Consejo que corresponda, existiendo un procedimiento que garantiza el cuidado con el que se debe realizar la apertura de los paquetes. Lo anterior, previendo en todo momento si los paquetes muestran o no algún rastro de alteración, lo cual deberá registrarse en el acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo.

3. De los elementos de seguridad en la sesión de cómputo distrital.

Finalmente, del análisis del artículo 91 del CIPEEP se desprende que, el Consejero Presidente del Consejo General, cuenta -dentro de sus atribuciones- con la facultad de solicitar el apoyo de la fuerza pública con la finalidad de garantizar en todo momento el desarrollo pacífico del proceso electoral.

Además, los diversos 163, fracción III y 167 del mismo ordenamiento, señalan que, para garantizar el orden en las sesiones de los órganos del Instituto, los Consejeros Presidentes podrán tomar como una de las medidas, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado. Lo anterior, pues las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los Consejeros Presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

De los párrafos previos, este Tribunal concluye que, los Consejeros Presidentes de los órganos respectivos cuentan con la atribución de solicitar en cualquier momento el uso de la fuerza pública, siempre que sea para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

4. Sistema de resultados preliminares.

Resulta relevante para este Tribunal traer a colación cómo es que funciona el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para lo cual a continuación se transcriben los siguientes artículos correspondiente al CIPEEP.

“Artículo 297. De las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Artículo 305. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que en el ámbito de sus atribuciones, tendrá el Instituto bajo su responsabilidad, en cuanto a su implementación y operación, regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la Entidad. La publicación podrá iniciar a las 18:00 horas, quedando prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada.”

En conclusión, el PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, permitiendo dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza, oportunidad y usando la tecnología más avanzada.

b) CASOS CONCRETOS Y DESICIÓN.

Fijado lo anterior, por cuestiones de orden y método, este Tribunal estudiara cada uno de los hechos en que la parte actora hace consistir su agravio en el orden en que fueron establecidos con anterioridad.

a) Inconsistencias en diferentes casillas y vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En el caso en concreto, la parte actora manifestó respecto del presente hecho -en su escrito de demanda- lo que a la letra se transcribe.

“...el día 30 de mayo de 2021 a las 2:00 AM, personal del Consejo Distrital Electoral 2 con cabecera en Huauchinango, específicamente la Consejera Electoral de nombre Anabel Nepomuceno le entrega el listado mencionado en el video denominado video número 1, en el segundo 07 a la Consejera Monserrat Ortega Hernández, señalando que las lista (sic) ya viene por municipio, en el minuto 1:04 la Consejera Monserrat Ortega Hernández señala en ese concentrado nos basamos, en el minuto 2:15 la Consejera Monserrat Ortega Hernández le dice a su auxiliar permíteme tu lista, en el minuto 1:50 se observa al auxiliar con la lista que anexamos al documento, en el cual nos basamos para demostrar las inconsistencias en diferentes casillas, aunado a lo anterior con fecha 30 de mayo de 2021 a las 9:11 am la C. Cecilia Guadalupe Rodríguez Almaraz; Representante Propietaria del PT, cuestiona a auxiliares del consejo (Guadalupe Jiménez Montiel) por qué se fue la camioneta cargada de boletas electorales sin haber sido sellada, firmada y enfajillada, acción por la cual los auxiliares presentaron desconcierto y se muestran desinformados, paquetes que tuvieron que checar de nuevo, sin embargo no hay garantía que haya sido la misma camioneta y los mismos paquetes, ya que se rompió la cadena de guardia y custodia en esos minutos en que desapareció la camioneta de nuestra vista. Se muestra camioneta en la parte de atrás del IEE, sin indicación alguna el C. Israel Paredes Rodríguez se la llevo y desapareció de la vista de todos...”⁴⁷

Material probatorio de la parte actora.

- Original de acuse de recibo de escrito de treinta de mayo, denominado: “ASUNTO: SOLICITO SE REALICE ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE INCIDENCIA”, signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital de Huauchinango, Puebla.⁴⁸
- Dos juegos de copias simples de acuse de recibo de escrito de treinta de mayo, denominado: “ASUNTO: SOLICITO SE REALICE ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE INCIDENCIA”, signado por la Representante Propietaria del Partido del

⁴⁷ Consultable a fojas 27 y 28 del expediente en estudio.

⁴⁸ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.



Trabajo, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital de Huauchinango, Puebla.⁴⁹

- Tres juegos de copias simples de acta circunstanciada “MAYO-2021”, de rubro: “*ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 119 FRACCIÓN IX, 121 FRACCIONES I, XI Y 264, PÁRRAFOS 1 Y 2, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y LOS ARTÍCULOS 171, 172 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 9, INCISO D); DEL REGLAMENTO DE LA OFICILIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE PROCEDE A REALIZAR LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN*”.⁵⁰
 - Copia simple de listado de Municipios, secciones y casillas, que contiene el Distrito Local de Huauchinango de Degollado, Puebla, en nueve fojas.⁵¹
 - Dispositivo USB, en el cual, para el estudio del presente agravio la parte actora aportó tres videos y diversas imágenes fotográficas, mismos que se encuentran en las carpetas denominadas: “SELLO DE BODEGA VIOLADO ANTES DE RECONTEO” y “EVIDENCIAS”.⁵² De las cuales a continuación se procede a señalar su contenido.
1. Primero video, denominado: “**VID_20210530 (EN EL SEGUNDO 07') Anabel Nepomuceno Morales Sria. De Consejo Distrital, le entrega el listado mencionado a la consejera Monserrat Ortega Hernández, señalando que la lista ya viene por municipio.**”

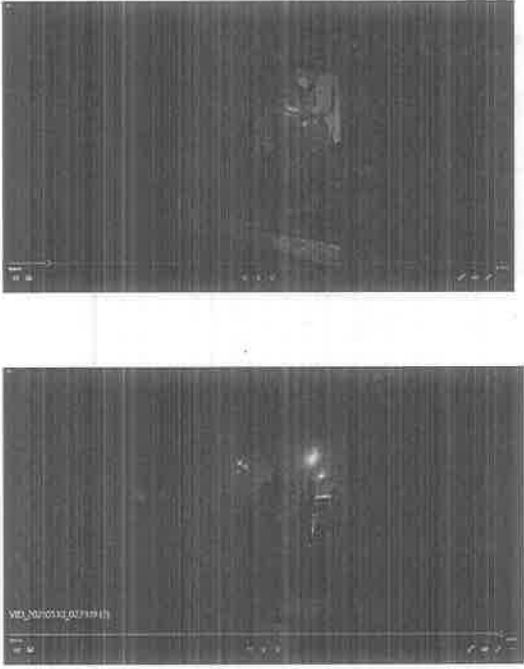
⁴⁹ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

⁵⁰ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

⁵¹ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

⁵² Pruebas técnicas con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

De la reproducción del video mencionado, se aprecia lo que a continuación se inserta.

IMÁGENES DEL VIDEO.	AUDIO.
	<i>Duración del video: Un minuto.</i> <i>En el video se aprecia una persona de sexo femenino dentro de un vagón de recibiendo una lista, con cajas al interior y personas debajo del mismo.</i> <i>(.....)</i> <i>Persona 1: ¿Qué municipio es ese?</i> <i>Persona 2: Es san Felipe.</i> <i>Persona 3: si, es San Felipe.</i> <i>Persona 2: Vienen ya por municipio</i> <i>Persona 1: Pero primero vamos pasar Huauchinango, para que quede atras.</i> <i>Persona 2: Esa es la que va a quedar hasta atrás, asi es.</i> <i>-se escuchan diversas voces inaudibles, y al fondo del vagón se aprecia a tres personas revisando y moviendo lo que parecen ser cajas-</i> <i>Persona 3: Saben que, me voy a subir porque (inaudible).</i> <i>-Se ve a la persona subiendo al vagón-</i> <i>Fin del video.</i>

2. Segundo video, denominado: “**VID_20210530 Del 30 de Mayo 2021 2:00am**”.

De la reproducción del video, se observa lo que a continuación se inserta.

IMÁGENES DEL VIDEO.	AUDIO.
Caja 1	<i>Duración del video: dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.</i> <i>Se observa a tres personas dentro de un vagón, dos de género femenino y una persona de género masculino, con cajas al fondo aparentemente revisando y organizando cajas.</i> <i>Varias personas hablando (audio inaudible)</i> <i>Persona 1, observa las cajas y las cuenta: uno, dos, tres, ¿no sale la</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Caja 2



Caja 3



cuatro?
Persona 2: si van a caber en la bodega.
Persona 1: Esa es la cinco, ah esa hay que ponerla de ese lado.
Persona 1: ahí está la uno para que ya la vayas moviendo
Persona 3: Las de diputados que se pongan a mano izquierda.
(inaudible)
Persona 1: Carlos súbete por fa, para que vengas a ayudar.
(Inaudible)
Persona 1, acomoda una caja: ya la primera, diputados, ahí esta uno de treinta y tres.
Persona 5: dos de treinta y tres.

Se aprecia la caja con los datos "Puebla", "02", "Huauchinango de Degollado", "Huauchinango", "002, 501", "2,500", "11" "al folio 005,000" "caja 2 de 33".

Persona 4: es del cero una al.
Persona 1: a las dos mil quinientos
(inaudible)

Se hace enfoque a tres cajas distintas y se señala los distintos rubros de las cajas.

Persona 1: Necesito que lo hagan más rápido.

Persona 6: más rápido, si, es que no coincide, lo que tengo en esta lista no coincide.

Persona 7: No, coincide.
Persona: Permíteme tu lista.
Persona distinta: ¿cuál es?
Persona distinta: aquí en la caja hay dos mil quinientos y ahí no hay dos mil quinientos en Huauchinango.
Persona distinta: señala la caja: el folio es este, el folio al dos mil quinientos, pero no hay ningún dos mil quinientos aquí.
Persona 1, mueve la caja: la cantidad son dos mil quinientos.
Persona distinta: aja pero, el folio.
Persona 1: El folio es.

Fin del video.

Caja que se señala



3. Tercer video, denominado: “**VID_20210530 Del 30 de Mayo 2021 2:00am**”.

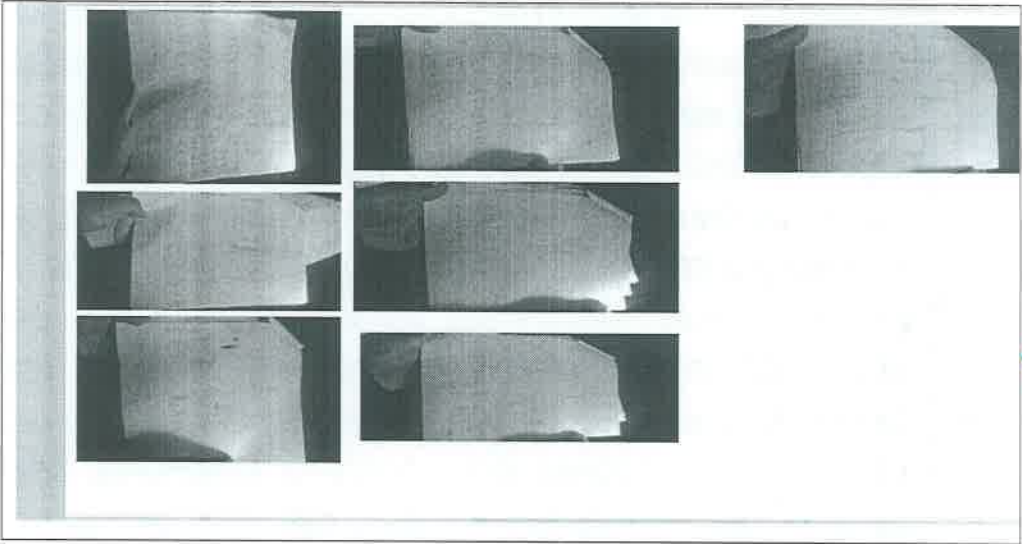
IMÁGENES DEL VIDEO.	AUDIO.
	Duración del video: treinta y cuatro segundos. Se aprecian distintas personas si enfocarles el rostro, así como una persona con una tira de papel color blanco. Persona 1: Que le hablen a Israel. Persona 2: ya va. Persona 3: ¿Por qué se fue sin que le pusiera nada? Persona 2: Ahorita, (inaudible). Persona 3: Pero ya se fue la camioneta con las boletas. Persona distinta: No Persona 4: Fue a dar la vuelta, nada más. Persona 2: Todavía no se va, estamos aquí nosotros. Persona 3: ¿Todavía no cargaron? Persona 2: No, ya sí, pero todavía no Persona 5: Esa es Juan Galindo, Tlaola y Chinconcuautla nada más, esa es la ruta que se va. Persona 3: Aja, ¿Pero ya iba cargada no manita? Persona 5: Aja ya Persona 3: Ya iba cargada y no estaba firmada ni sellada. Persona 5: Está aquí atrás, dice que la fue a encerrar aquí atrás.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



4. Imágenes aportadas.



Paquetes que tuvieron que chequearse de nuevo. Sin embargo nada me garantiza que haya sido a misma camioneta y los paquetes, ya que se rompió la cadena de guarda custodia esos minutos en que desapareció la camioneta de nuestra vista.



Se muestra camioneta en la parte de atrás del IEE. Sin indicación alguna, el C. Israel Paredes Rodríguez se la llevó y desapareció de la vista de todos.

Ahora bien, de todo el material probatorio anterior, la recurrente pretende probar ante este Tribunal que, el treinta de mayo sucedieron diversas inconsistencias con los paquetes electorales que serían usados el día de la jornada electoral, entre las cuales se encuentra, la vulneración a la cadena de custodia.

Material probatorio aportado por la autoridad señalada como responsable.⁵³

- Copia certificada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral Uninominal 02 con cabecera en Huauchinango, Puebla, respecto del acta circunstanciada: MAYO-2021, de rubro: *MAYO-2021*, de rubro: *"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 119 FRACCIÓN IX, 121 FRACCIONES I, XI Y 264, PÁRRAFOS 1 Y 2, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y LOS ARTÍCULOS 171, 172 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 9, INCISO D); DEL REGLAMENTO DE LA OFICIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE PROCEDE A REALIZAR LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN"*.
- Copia certificada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral Uninominal 02 con cabecera en Huauchinango, Puebla, respecto del acuse de recibo de escrito de treinta de mayo, denominado: *"ASUNTO: SOLICITO SE REALICE ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE INCIDENCIA"*, signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital de Huauchinango, Puebla.

⁵³ Documentales públicas con pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.



Determinación.

Como ya se mencionó, la parte actora manifiesta que, el treinta de mayo existió una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, por lo que presentó en esa misma fecha ante el Consejo Distrital, escrito de incidencia, en el cual estableció que el Coordinador de Organización Electoral, quien conducía una camioneta NISSAN PICK UP, con placas SN-22-247, se llevó dicha camioneta que contenía las boletas de las diputaciones electorales tanto del consejo electoral como de los municipios de Juan Galindo, Chiconcuautla, San Felipe Tepatlan y Tlaola, sin que la batea fuera firmada ni sellada para asegurar la carga que contenía.

Así, del acta circunstanciada "MAYO-2021", signada por Bernabé Martínez Amador, Anabel Nepomuceno Morales, David Rafael Ramos Santos, Monserrat Ortega Hernández y Moisés Ortiz Betancourt, Consejeros, Presidente y Propietarios y Secretaria del Consejo Distrital, respectivamente, así como por Celia Guadalupe Rodríguez Almaraz y Octavio Muñoz Martínez, Representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que en efecto la responsable reconoce que el acto se realizó, ello porque fue necesario liberar espacio en la calle de enfrente del consejo y por desconocimiento del Coordinador de Organización Electoral se llevó la camioneta a estacionar, sin embargo, de común acuerdo se determinó que se bajaran los paquetes de las boletas para su cotejo y veracidad, quedando de conformidad los representantes del PRI y PT.

Derivado del acta mencionada en el párrafo que antecede, así como del material probatorio aportado por la recurrente es posible desprender que en efecto el hecho sucedió, sin embargo, ello no implica que existiera una vulneración a los paquetes electorales que contenían las boletas de los municipios referidos y que, en consecuencia, le asista la razón a la recurrente.

Lo anterior es así, por los razonamientos que a continuación se explican.

El representante del PT, quien presentó el escrito de la incidencia y que, además, forma parte de los partidos políticos de la coalición⁵⁴ que postuló a la ahora actora, estuvo de común acuerdo para que se hiciera una nueva revisión de las cajas que contenían las boletas, momento en el cual, pudo verificar no sólo que la documentación electoral se encontraba en buenas condiciones, sino que la camioneta en comento era la que conducía el Coordinador de Organización Electoral.

Es por ello que este Tribunal advierte que la actora contó con su representación en todo momento, y pudo constatar que el incidente relativo a la camioneta se trató de un error del conductor, derivado de su desconocimiento, lo cual ella misma corroboró al firmar el acta circunstanciada "MAYO-2021", toda vez que no solicitó que se asentara alguna irregularidad.

Aunado a todo ello, del Acta⁵⁵ de la Sesión Permanente de Seguimiento a la Jornada Electoral del Consejo Distrital, no se advierte que se haga de conocimiento -dentro de las irregularidades- de manifestación alguna por parte de los integrantes de las mesas directivas, así como de los representantes de los partidos políticos, respecto de que, al momento de abrir los paquetes electorales para el inicio de la jornada electoral, tenían algún daño o que las boletas tuvieran inconsistencias, que hagan presumir a este Tribunal que las mismas derivaron de los hechos narrados por la accionante.

Por último, no pasa desapercibido que la parte actora señala supuestas inconsistencias que tenían los paquetes electorales en relación con las listas que contenían la cantidad de boletas que los integraban, de lo cual este Tribunal no advierte cuáles son las irregularidades ni como impactan con la cadena de custodia.

⁵⁴ "Juntos haremos historia en Puebla".

⁵⁵ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, este Tribunal concluye que, si bien es cierto, existió falta de cuidado del Coordinador de Organización Electoral, también lo es que, no es posible desprender por este Tribunal que existiera una vulneración a los paquetes electorales, tal y como se mencionó, pues fueron revisados en ese momento en presencia tanto de los Consejeros como de los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, de conformidad con los argumentos vertidos.

b) El once junio, a la hora de iniciar el Cómputo Final, el Consejo determinó sin causa justificada la presencia de elementos de la Policía Auxiliar en el interior de la sala de sesiones.

Respecto a este hecho, la parte actora manifestó en su escrito de demanda lo que a la letra se transcribe.

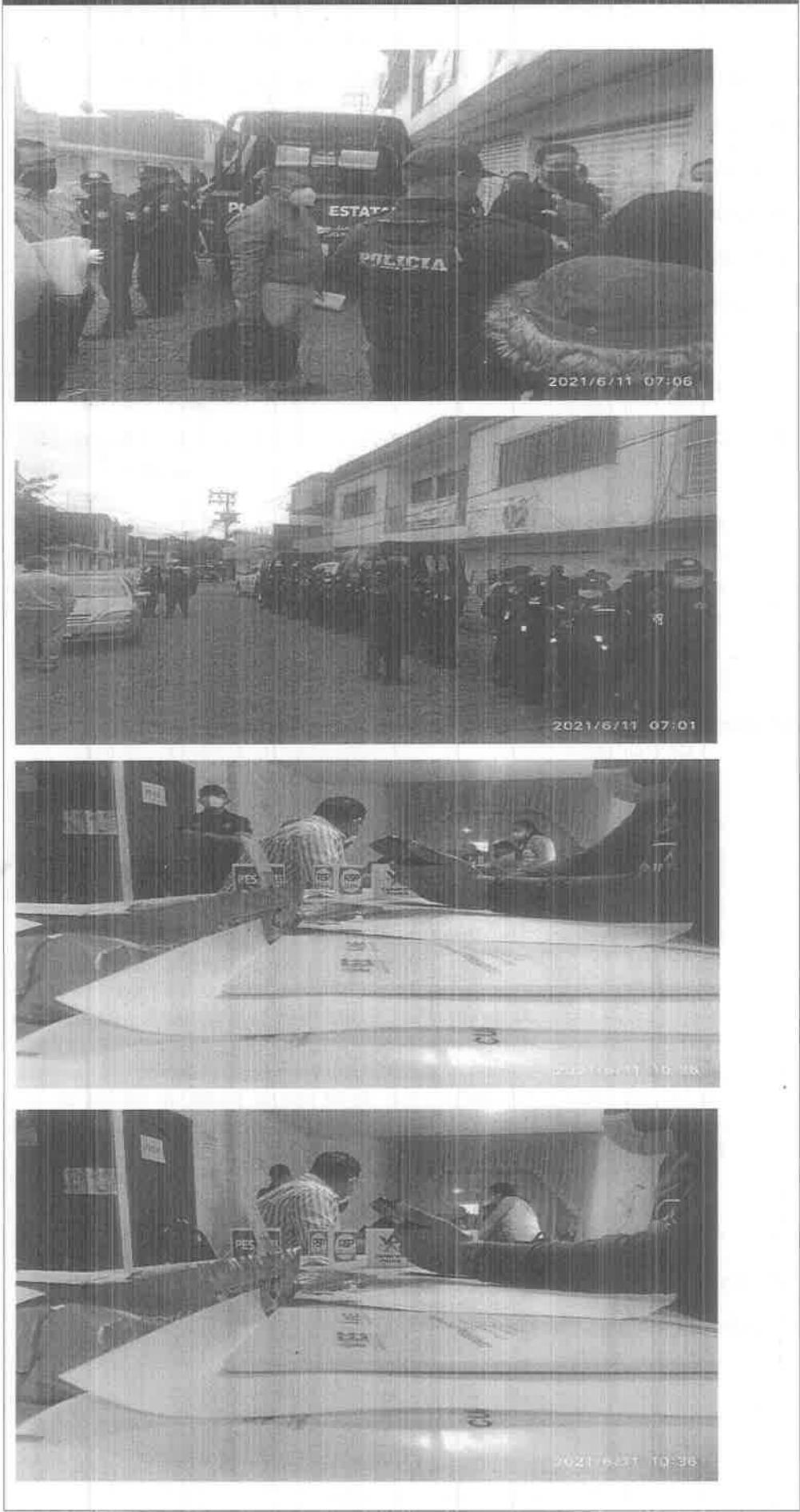
"...con fecha 11 de junio a las 10:36 am a la hora de iniciar el Cómputo Final, el Consejo determino(sic) sin causa justificada la presencia de elementos de la Policía Auxiliar en el interior de la sala de sesiones, todo esto con la finalidad de intimidar a representantes de partidos políticos, tal y como se aprecia en la fotografía que anexo al capítulo de pruebas, ya que pudimos constatar que los sellos de la bodega que resguardan los paquetes los paquetes electorales estaban violados, tal y como se aprecia en fotografía que anexo en el capítulo de pruebas y que el propio consejo justifica con acta circunstanciada CDE/024/2021 estando presente el notario público titular de la notaria publica número cuatro del distrito judicial de Huauchinango la cual carece de la mayor parte de firmas de los integrantes del Consejo Distrital, ya que solo cuenta con 5 firmas..."⁵⁶

Con la finalidad de demostrar lo anterior, la parte actora aportó diversas fotografías⁵⁷ contenidas en un dispositivo USB, mismas que a continuación se insertan.

⁵⁶ Consultable a foja 28 del expediente en estudio.

⁵⁷ Pruebas técnicas con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

CARPETA: "POLICIA ESTATAL DENTRO DEL IEE".

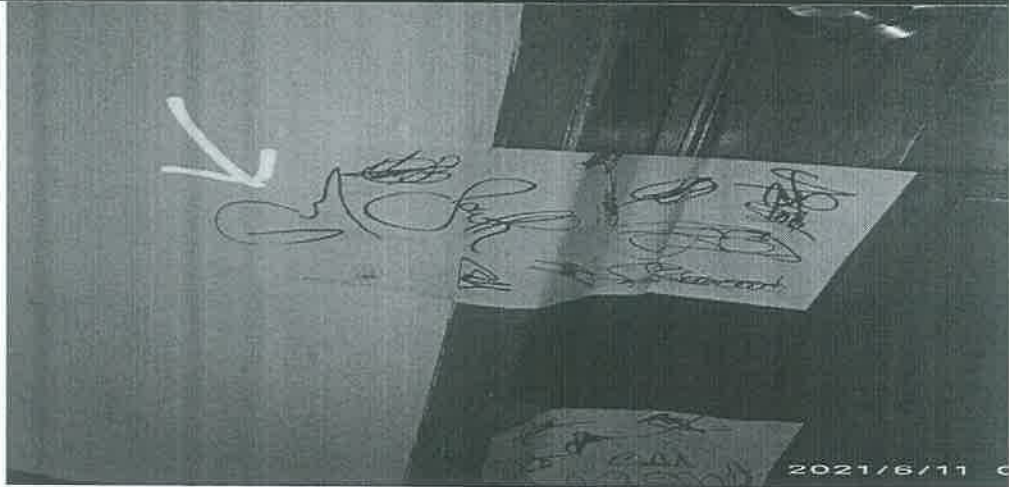




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

CARPETA: "SELLO DE BODEGA VIOLADO ANTES DE RECONTEO".

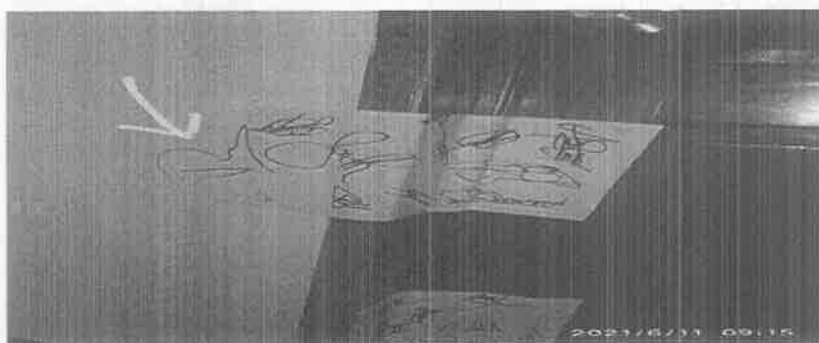


DOCUMENTO: "EVIDENCIAS".

Presencia de la policía estatal dentro del IEE (En el pleno, área de recuento y fuera de las instalaciones 10:36 am del 11 de Junio 2021).



**Sello violado al inicio del recuento.
11 de Junio 2021, 09:15hrs.**



Con las imágenes anteriores, la parte actora pretende probar ante este Tribunal que la bodega que contenía los paquetes electorales se encontraba violada el día del cómputo y que, ante tal situación, los consejeros determinaron el uso de la policía estatal para persuadir a los representantes de los partidos políticos de que no se expresaran al respecto.

Por su parte, la autoridad responsable remitió copia certificada⁵⁸ de acta circunstancia identificada con la clave CD/024/2021, así como de tres Bitácoras de Apertura de Bodegas Electorales, en las cuales hizo constar los días y razones por las que fue aperturada.

Determinación.

Del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, no es posible para este Tribunal determinar que, en efecto, existiera una vulneración a la bodega que contenía los paquetes electores, así como que, de ser el caso, la presencia de la policía estatal tuviera como finalidad intimidar a los representantes de los partidos políticos, ello pues no obra prueba alguna que al ser adminiculada con las fotografías aportadas por la actora creara certeza sobre tales situaciones.

⁵⁸ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por el contrario, en el acta circunstanciada CDE/024/2021, remitida por la autoridad responsable, se estableció lo siguiente:

“Al encontrarnos en el recinto por la mañana se encontró obstaculizado el recinto por personas afines a los Partidos de PRI, PAN, PRD por lo que sus representantes de partidos acreditados a este consejo Distrital 02 argumentaron que solicitaban presencia de notario público para dar fe y legalidad de que la bodega no estaba violada y que aun contaba con sus sellos de seguridad, una vez que llegó el Notario se corroboró que las instalaciones estaban intactas sin indicios de violación así como la bodega electoral ya que contaba con todos los sellos de seguridad que fueron autorizados y puestos el día 7 de junio al término de la sesión permanente del seguimiento de la Jornada Electoral, en la revisión por el Notario procedió a quitar los sellos de seguridad para que los representantes de partido que solicitaron la revisión corroboraran que todo se encontraba en orden y que no hubo indicio de violación de una apertura ilegal. Una vez concluida la inspección se procedió a cerrar la bodega electoral con sellos de seguridad y llave...”

De lo trasunto, es posible desprender que previó al Cómputo de once de junio, se llevó a cabo por parte del Notario Público Titular de la Notaria Número Cuatro del Distrito Judicial de Huauchinango, la verificación de la Bodega Electoral, en la cual se estableció que los sellos de seguridad se encontraban intactos, señalado además que no existía irregularidad alguna; estando de conformidad y firmando el acta mencionada, entre otros, las y el representante de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” de la cual fue candidata la parte actora en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia, la certificación⁵⁹ levantada por el Notario Público Titular de la Notaria Número Cuatro del Distrito Judicial de Huauchinango, la cual obra en los autos del expediente, de la que se desprende que el fedatario público hizo constar que se percató de que dicha bodega, así como la documentación que en ella se encontraba, estaba debidamente sellada y sin muestra de alteración alguna.

⁵⁹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.

Por tanto, derivado de las documentales anteriores, y al no existir prueba en contrario, es que para este Tribunal no es posible determinar que le asiste la razón a la parte actora, sino que, por el contrario, en ese momento la bodega electoral y los paquetes que ella contenía se encontraban en perfectas condiciones.

Por último, respecto de la manifestación de la parte actora sobre la presencia sin justificación de la policía estatal, es importante mencionar, que tal y como ya se estableció en el marco normativo aplicable, los Consejeros Presidentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden en las sesiones y expulsar a quien en su caso, lo haya alterado.

Por tal razón, a juicio de este Tribunal sí existieron razones que justifican, de ser el caso, la presencia de la policía estatal, pues tal y como observa en el texto citado en líneas anteriores, correspondiente al acta circunstanciada CDE/024/2021, el recinto se encontraba obstaculizado por lo que era necesario mantener el orden y cuidar la integridad de las y los que se encontraban presentes.

Aunado a lo anterior, ello brinda una mayor certeza a la ciudadanía sobre que, la bodega electoral, así como los paquetes que en ella se encontraban, estaban en perfecto cuidado, evitando algún hecho que pudiera ocasionar una alteración en su contenido.

Contrario a lo anterior, no es posible para este Tribunal llegar a la conclusión sobre que la policía estatal hubiera intimidado o tuviera como finalidad intimidar a los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, con base en los argumentos señalados en líneas anteriores es que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

c) En la página del PREP del día de la jornada electoral aparecen casillas en las cuales se estableció que no se había entregado paquete alguno, mismo caso es el del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipio de Chiconcuautla, en donde no existieron paquetes electorales, pero a la postre aparecieron actas presentadas por representantes de Nueva Alianza, PRI y PRD para validar el cómputo.”

Por cuanto hace a este último hecho, la promovente señaló en su escrito de demanda lo que a continuación se transcribe.

“...cabé hacer mención que en la página del PREP del día de la jornada electoral aparecen casillas en las cuales el mismo PREP establece que no se había entregado paquete electoral alguno, mismo caso que en el municipio de Chiconcuautla (sic) donde no existieron paquetes electorales y el representante de nueva alianza afirma en mensajes vía Watssapp(sic) que no contaba con actas del mencionado municipio, situación que para el Cómputo Final se presenta acompañado de los representantes del PRI y PRD y en su momento ya contaba con actas para validar su computo...”⁶⁰

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el hecho en concreto, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, por las razones que a continuación se explican.

En el acuerdo CDE-02/AC-008/21⁶¹, de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 02, CON CABECERA EN HUAUCHINANGO, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ASPECTOS PREVIOS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL”, remitido por la autoridad responsable, se estableció que dadas las condiciones de los paquetes electorales se tenía que efectuar un recuento total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, debiéndose abrir doscientos sesenta y dos paquetes electorales.

Bajo esa tesitura, del proyecto de acta CDE-02-011/2021⁶², relativo a la sesión de cómputo de once de junio, se advierte el orden en que se llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales, así

⁶⁰ Consultable a fojas 28 y 29 del expediente en estudio.

⁶¹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción I y 359, primero párrafo del CIPEEP.

⁶² Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción I y 359, primero párrafo del CIPEEP.

como el municipio y sección a la que correspondían, sin que se advierta que, para el resultado del cómputo final, se hubieran computado las actas del municipio de Chiconcuautla.

En consecuencia, al validarse el cómputo final únicamente con los resultados obtenidos del recuento de once de junio, sin que se tomaran en consideración las actas que manifiesta la parte actora, es que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO. TERCER AGRAVIO EN ESTUDIO. Este Tribunal estudiara el agravio señalado en el apartado de la síntesis como **“Primer Agravio”**, el cual hace consistir la recurrente en lo siguiente:

“Primer agravio. Diversos actos sucedidos durante el día de la jornada electoral, consistentes en: compra de votos, intimidación a electores, entrada a la bodega electoral en el lapso del día de la elección al cómputo final sin causa justificada, lo que conlleva a resultados distintos para el día del cómputo final.”

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

La parte actora alega que el día de la jornada electoral sucedieron diversos actos, entre los cuales se encuentran: compra de votos, intimidación a electores, entrada a la bodega electoral en el lapso del día de la elección al cómputo final, sin causa justificada, lo que conlleva a resultados distintos para el día del cómputo final.

Bajo esa tesitura, en su consideración se vulneraron los principios fundamentales que deben observarse en todo proceso electoral, destacándose el de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, según su dicho, nos encontramos ante violaciones al principio de equidad en materia electoral, las cuales resultan sustanciales para el proceso electoral y que no pueden ser desestimadas, aunque no estén dentro del catálogo de nulidades, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que de lo contrario habría una confrontación de derechos en contra de la candidatura de la parte actora.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, la incoante dejó de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

Lo anterior es así, pues de sus manifestaciones no es posible desprender situaciones concretas que hagan presumir a este Tribunal que tales hechos tuvieron verificativo y que pudieron ser determinantes en los resultados de la votación, como podrían ser las siguientes: *¿Quién llevó a cabo la compra de votos?, ¿En dónde se llevó a cabo la compra de votos? ¿Con cuántos electores se llevó a cabo este hecho?, ¿En cuántas y cuáles casillas fueron intimidados los electores?, ¿En qué momentos -en concreto- se llevó a cabo la apertura de la bodega electoral, y por quién?, entre otras circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, con las que este Organismo Jurisdiccional pudiera realizar el estudio del presente agravio.*

Además de lo anterior, es importante mencionar que la parte actora no aportó prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligada, tal y como se establece en el artículo 356 del Código Electoral, que a la letra señala: *"El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho"*.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos fallos⁶³ que, los conceptos de agravio se deben desestimar en los siguientes casos:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

⁶³ Sirven como referencia los siguientes: SUP-JRC-65/2016.y SUP-JRC-164/2016.

2. Argumentos genéricos o imprecisos;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, sustento de la sentencia o acto controvertido.

Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**⁶⁴

En conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar cuestiones lógicas-jurídicas, ni pruebas que evidenciaran los hechos manifestados, es que este Tribunal declara **INOPERANTE** el agravio en estudio.

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL EXPEDIENTE TEEP-I-048/2021.

DÉCIMO. CUARTO AGRAVIO EN ESTUDIO. Procede este Tribunal a estudiar el agravio señalado en el apartado de la síntesis como **“Quinto Agravio”**, el cual hace consistir la recurrente en lo siguiente:

“Quinto Agravio. Nulidad de la elección en términos del artículo 378, fracción I del Código Electoral.”

En el caso concreto, el partido actor manifiesta que no fueron entregados los paquetes electorales que en la siguiente imagen se detallan:

⁶⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, página. 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PAQUETE ELECTORAL NO ENTREGADO EN EL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA								
ESTADO	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO LOCAL	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLAS			
PUEBLA	2	2	CHICONCUAUTLA	423	B	C1	C2	C3
				425	B			
				426	B	C1		
				429	B			

Así, según su dicho existen siete secciones electorales de las cuales, las cuatro enunciadas en el cuadro anterior no fueron computadas, por lo que únicamente hubo votación válida en tres de ellas, situación que actualiza la nulidad de la elección en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 378 del CIPEEP.

En ese orden de ideas, tal violación sustancial impide tener certeza del resultado de la votación, además que, esas casillas que no fueron computadas habrían incrementado la votación recibida por su candidato.

Ahora bien, con la finalidad de analizar el planteamiento del actor resulta importante transcribir lo establecido en el artículo 378, fracción I del Código de la materia.

*“Artículo 378. Una elección será nula, cuando:
I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección que se trate;”*

Del precepto anterior, se desprende que, será nula una elección cuando, **en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de la elección que se trate** se declare nula la votación recibida.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, tal y como ya quedó establecido, la parte actora manifestó que controvierte los resultados de la elección celebrada en el Distrito 02 con cabecera en Huauchinango, Puebla, relativa a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

Bajo esa tesitura, es un hecho notorio que el Distrito Electoral 02 se encuentra integrado por catorce municipios y noventa y nueve secciones electorales.

Por otra parte, del acta de sesión de cómputo distrital⁶⁵, celebrada en el once de junio, es posible advertir que, en efecto, tal y como lo manifiesta la parte actora, dichas casillas no fueron computadas, sin embargo, a juicio de este Tribunal eso no implica que deba anularse la elección.

Lo anterior es así, toda vez que, para que deba declararse nula la elección combatida, las secciones con votación nula deben ser las **equivalentes al veinte por ciento, situación que en el caso concreto no aconteció, pues únicamente corresponden al 4.04 por ciento**, tal y como a continuación se ilustra:

SECCIONES	PORCENTAJE
99 secciones	100%
4 secciones	4.04 %

Es por lo anterior, que este Tribunal determina que no le asiste la razón al actor, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio al no actualizarse el supuesto establecido en la fracción I del artículo 378 del CIPEEP.

DÉCIMO PRIMERO. QUINTO AGRAVIO EN ESTUDIO. Este Tribunal se avocará al estudio del agravio señalado en el apartado de la síntesis como **“Sexto Agravio”**, el cual hace consistir el recurrente en lo siguiente:

“Sexto Agravio. Violación a principios constitucionales.”

⁶⁵ Misma que obra en los autos del expediente en copia certificada, la cual constituye una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) Marco normativo⁶⁶.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, ha establecido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.⁶⁷

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior.⁶⁸

⁶⁶ El presente marco normativo ha sido retomado del expediente SCM-JIN-012/2021.

⁶⁷ Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

⁶⁸ Véase sentencia emitida en el recurso SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS.

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **XI/2001**,⁶⁹ de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.

Ahora bien, en el caso concreto, la mencionada Sala Regional ha sostenido⁷⁰ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores —veda electoral—, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

⁶⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁷⁰ El artículo 251 de la Ley electoral, el cual establece que: "EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES". Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-42/2003**.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Por otro lado, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 Bis del Código de la materia, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 del Código Electoral establece que este Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.⁷¹

⁷¹ Véase la jurisprudencia **20/2004**, de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98,⁷² bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

b) Caso concreto y determinación.

En el caso, el actor solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de diversas personas que denomina “*INFLUENCERS*”.

Así, refiere que de acuerdo con información contenida y publicada en el perfil de “*Twitter WHAT THE FAKE @whatthefake*”, de una recopilación de las publicaciones que se hicieron en dicha red social, son más de noventa personas con relevancia pública que emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento y/o plataforma electoral del Partido Verde, entre ellos:

Barbara de Regil	Marian Zavala	Fernando Lozu
Laura G	Karla Díaz	Lambda García
Ana Claudia Make Up	Kris Cid	Alexxx Streci
Regina Murguía	Julián Soto	Reno Rojas
Brandon Peniche	Sherlyn	Grettell Valdez
Marian Echeverría	Pame Voguel	Miguel Martínez
Raúl Araiza	Regina Bautista	Celia Lora

De igual forma, señala que no basta con tomar en consideración el número de personas que difundieron algún mensaje de apoyo al partido, sino que ello trasciende a un número exponencial de personas, debido al total de personas seguidoras que cada una de las mencionadas cuentas de los “*INFLUENCERS*” representa.

⁷² Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por ello la finalidad de acreditar su dicho, remitió un cuadro en el que plasma nombres de usuarios o usuarias de la red social Instagram, así como el número de seguidores que tienen en dicha plataforma; mismos que se inserta a continuación.

USUARIO/A	SEGUIDORES	USUARIO/A	SEGUIDORES
@_veronicamontes	1,180,000	@karladiazof	556,000
@adrianozendejas32	1,182,000	@kriscid	461,000
@aletrevino95	4,308,000	@lahofmannn	252,800
@alexigarcia	1,666,000	@lambgarcia	813,500
@alexxtrecci	2,715,000	@lauragii	2,885,000
@amalinali_filio	-----	@lisset_oficial	536,000
@anncid	20,127	@loojanmusic	15,300
@barbaraderegil	8,412,000	@luzelenaglezz	1,400,000
@brendazambra noc	5,056,000	@makeupbyanaclau	505,000
@brozrdz	81,780	@manelyk_oficial	11,974,000
@bymillyy	25,000	@marian.zavalza	86,000
@cajafresca	272,800	@marianaacheve	2,518,000
@capitan_vegas	30,583	@mauriciogarza_	970,000
@carlazuckermann	379,900	@mauwow	529,000
@cecywushu	631,100	@michaelronda	7,361,000
@celi_lora	10,010,000	@michellevieth	1,000,000
@cesar.palma.piercing	125,900	@miguelmartinezoficial	570,000
@cinthia.ortega	1,160,000	@momisalanis	28,000
@crystelloga	73,200	@monanoguera	287,000
@danielbautista	1,058,000	@murgiaregina	582,700
@danielmanzog	48,000	@nab_guerra	116,000
@danilocarrerah	2,975,000	@negroaraiza	1,537,000
@diegogarciaseila	274,100	@nicolleaguiarof	316,000
@diegovaldesmusic	185,000	@oscararturo23	1,200,000
@eduardoelchile	1,548,000	@pamevoguel	166,000
@eleazargomez333	1,175,000	@paulinahernandezs	1,038,000
@emupraa	166,700	@pauvargasr	312,300
@estradac11	253,500	@pedroprietotv	1,010,000
@eugenio_siller	1,394,000	@penichebrandon	1,477,800
@ferk_q	703,600	@perraruin	246,000
@fernandolozu	3,085,000	@rafastrecci	107,200
@fershymp	947,800	@razielvidal	11,600
@fridaurbinaa	819,900	@rbigorra	859,100
@gabrielcorone	1,336,000	@reginabautistam	47,200

USUARIO/A	SEGUIDORES	USUARIO/A	SEGUIDORES
@grabrielsoto	4,178,000	@renorojas	829,700
@germancobos	12,200	@romimarcos	441,800
@grettellv	3,234,000	@saib_alan	431,600
@gum_ii	320,000	@screamau	699,400
@guszaipain	112,000	@shariscid	420,500
@gutycarrera	781,000	@sherlyny	3,462,000
@haaradak	17,600	@sirpotasio	98,100
@iluisteran	129,700	@sofialama1	210,000
@imbrigittgrey	689,000	@soymaleen	63,600
@isabelmadow	717,000	@tadeo_acashore	3,253,000
@ivonnemontero	945,000	@thatgypsyboy	10,900
@javierderma	489,500	@trexxofficial	12,400
@jawymendez	2,920,000	@unatapioca	76,800
@jeremiasgarri	568,000	@valcolors	176,600
@jey_acashore	674,000	@valentinactionn	53,600
@jjuliansoto	87,9000	@victoriaojda	223,300
@karimepindter	5,720,000		

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido actor, a juicio de este Tribunal Electoral Local no le asiste la razón con base en los razonamientos que a continuación se explican.

De conformidad con los criterios⁷³ sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México, así como el artículo 356 del CIPPEP corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Así, la parte actora no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales –como son “TWITTER” o “INSTAGRAM”, así como tampoco precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como “INFLUENCERS”.

⁷³ SCM-JIN- 012/2021 Y ACUMULADO y SCM-JIN-102/2021.



En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas *"DIFUNDIERON COMO INFLUENCERS"*, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea este Tribunal quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 356 del CIPEEP sobre el ofrecimiento de pruebas.⁷⁴

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En ese sentido, aún en el supuesto sin conceder de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 377, 378 y 378 Bis del CIPEEP.

⁷⁴ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, página 14.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no demostró cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio⁷⁵.

Lo anterior debido a que, únicamente se limita a referir que los mensajes de los “*INFLUENCERS*” en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección en las casillas.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

⁷⁵ Véase las tesis **XVII.1o.C.T.12 K (10a.)**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”, localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”, localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este contexto, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se pudiese ponderar la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad.

En consecuencia, deviene **INOPERANTE** el agravio en estudio.

DÉCIMO SEGUNDO. SEXTO AGRAVIO EN ESTUDIO. Por último, este Tribunal se avocará al estudio del agravio señalado en el apartado de la síntesis como **"Cuarto Agravio"**, el cual hace consistir el recurrente en lo siguiente:

"Cuarto Agravio. El resultado de la votación en diversas casillas por haberse configurado una violación a la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia."

a) Marco normativo.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente que el artículo 377, fracción VI del Código Electoral, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al electorado o a integrantes de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna de integrantes de casilla o electorado, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 24/2000⁷⁶, emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).”***

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

⁷⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el electorado ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o el electorado, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento relativo a que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido o coalición y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otra fuerza política hubiera obtenido el primer lugar de sufragios en la casilla.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

b) Caso concreto.

En el presenta agravio, la parte actora únicamente manifestó que combatía la votación recibida en diversas casillas del Municipio de Chiconcuautla, perteneciente al Distrito Local 02 t al Distrito Federal 02 del Estado de Puebla, por haberse configurado una violación a la fracción VI del artículo 377 del CIPEEP.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el promovente argumenta de manera genérica que la causal de nulidad se actualiza en las “diversas casillas”, mismas que no señala en concreto, así como tampoco realiza mayores argumentos.

De ahí que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002⁷⁷, emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación de Jalisco y similares).”**

⁷⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-130/2021 Y TEEP-I-048/2021, ACUMULADOS.

Por ello, se estima que el actor incumplió con lo dispuesto en la normativa electoral, pues no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca.

En consecuencia, resulta **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Finalmente, no pasa desapercibida la sentencia dicta por la Sala Regional dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1954/2021, misma que fue notificada al correo electrónico de este Tribunal Electoral el veintiocho de agosto, sin embargo, toda vez que en ese momento ya se encontraba cerrada la instrucción y que, en la presente sentencia se confirma el resultado de la elección controvertida; se agrega para que obre dentro de los autos del expediente al rubro indicado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-048/2021 al diverso TEEP-JDC-130/2021 por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por las partes actoras en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la formula ganadora de la Coalición "Va por Puebla", decretada por el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera municipal en Huauchinango, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY